Crédito digital, pertinencia considerativa de la Superintendencia de Industria y Comercio, usura y cargos adicionales constitutivos de intereses.

Cristian Andrés Piñeros González

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Bogotá D.C., Colombia

2020

Crédito digital, pertinencia considerativa de la Superintendencia de Industria y Comercio, usura y cargos adicionales constitutivos de intereses.

Cristian Andrés Piñeros González

Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de: **Magister en Derecho Privado Económico**

Director: Oscar Hernando Sarmiento Hernández

Codirector: Oscar Andrés Lizarazo Cortes

Línea de Investigación: Profundización

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Bogotá D.C., Colombia

2020

Dedicatoria

A la Santísima Trinidad.

Dios Padre

Jesucristo Nuestro Señor

Espíritu Santo

A María Madre de la Iglesia

Por concederme el Camino Neocatecumenal

la sabiduría, constancia y dedicación en la Maestría

Al amor de mi vida, esposa y cómplice

Por tu inmensa ayuda

A Jero mi primogénito

el regalo de Dios a mi vida

A mis Padres, Hermanos y mi sobrina Julieta

A mi otra Familia, Suegros, Cuñados y siempre apreciado Mati

A mi abuelo

A Lucio sé que estas en el mejor lugar

Resumen

Las empresas integrantes de la ola emergente Fintech prestadoras del servicio del crédito en línea, han infringido normas de protección al consumidor financiero por usura, a partir de los fallos adoptados por la Superintendencia de Industria y Comercio que dirime la controversia. No obstante, en dichos fallos se evidencia la falta de pertinencia en la argumentación, criterio de interpretación y conceptualización jurídica, debido a las consideraciones de cobros adicionales constitutivos de intereses o excluidos de este concepto. La inaplicación de elementos fundamentales con que deben contar los juzgadores abre el camino para crear inseguridad jurídica y no garantiza los derechos de los consumidores del sistema financiero. El resultado del estudio de caso permite inferir la falta de aplicación normativa y uniformidad jurisprudencial con la Superintendencia Financiera de Colombia, está última entidad de la cual se basan estos fallos jurisdiccionales.

Este trabajo académico estudia la interpretación de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los cobros que constituyen interés, probando que está equivocada, a partir de la inobservancia de las normas aplicables como la Circular Única de la misma entidad, la interpretación equivocada de la tipología del crédito rotativo y el cargo de administración asociado a este, además de la falta de principios propios de los juzgadores, componentes que fijan la metodología apropiada para dictar la sentencia.

Por último, las conclusiones denotan la importancia de la correcta aplicación de las normas en las decisiones jurisdiccionales, en los casos que se vulneren las garantías de los consumidores financieros, como extremo contractual que demanda mayor protección, sin dejar de lado el avance económico que genera la innovación de servicios de financiación digital en el país, que al igual infiere para su crecimiento la debida aplicación normativa.

Palabras clave: Intereses, usura, cobros adicionales, crédito en línea, Fintech, plataformas, Superintendencia de Industria y Comercio.

Abstract

The companies that are members of the emerging Fintech wave that provide online credit services have violated financial consumer protection regulations due to usury, based on the rulings adopted by the Superintendency of Industry and Commerce that settles the controversy. However, these rulings show the lack of relevance in the argumentation, interpretation criteria and legal conceptualization, due to the

considerations of additional charges constituting interest or excluded from this concept. The non-application of fundamental elements that judges must have opens the way to create legal uncertainty and does not guarantee the rights of consumers in the financial system. The result of the case study allows inferring the lack of normative application and jurisprudential uniformity with the Financial Superintendence of Colombia, the latter entity on which these jurisdictional rulings are based.

This research studies the interpretation of the Superintendency of Industry and Commerce on the charges that constitute interest, proving that it is wrong, based on the non-observance of the applicable regulations such as the Single Circular of the same entity, the wrong interpretation of the typology of the revolving credit and the administrative charge associated with it, in addition to the lack of principles of the judges, components that establish the appropriate methodology to issue the sentence.

Finally, the conclusions denote the importance of the correct application of the rules in jurisdictional decisions, in cases where the guarantees of financial consumers are violated, as a contractual end that demands greater protection, without neglecting the economic advance that it generates the innovation of digital financing services in the country, which likewise infers due regulatory application for its growth.

Keywords: Interest, usury, additional charges, online credit, Fintech, platforms, Superintendence of Industry and Commerce.

CONTENIDO

RESUMEN VII

1. INTRODUCCIÓN 1
1.1. ESTADO DEL ARTE. 5
1.2. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN. 9
1.3. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN. 11
1.4. HIPOTESIS. 12
1.5. JUSTIFICACIÓN. 12
1.6. OBJETIVOS. 15
1.7. METODOLOGÍA. 15

CAPÍTULO 1 16

2. CRÉDITO EN LÍNEA 16
2.1. Entidades no vigiladas prestadoras de crédito en línea. 17
2.2. Población consumidora del servicio. 20

3. USURA. 21
3.1. Definición legal. 22
3.2. Consecuencias por incurrir en usura. 23

4. PRECISIONES DEL CRÉDITO EN LÍNEA E INTERESES. 24
4.1. Concepto de interés y definición jurídica. 27
4.1.1. Construcción Jurisprudencial. 30
4.2. Valores que se reputan como Interés Remuneratorio. 31
4.3. Excepciones de valores que se reputan como Interés 33

CAPÍTULO 2 35

5. INOBSERVANCIA NORMATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, POR VALORES QUE CONSTITUYEN INTERÉS. 35
5.1. Examen de los fallos de la Superintendencia de Industria y Comercio por usura en el crédito en línea, prueba de la inobservancia normativa y falta de aplicación a los principios de los juzgadores. 41
5.2. Importancia de la Protección al Consumidor Financiero en Casos de Usura. 57

6. CONCLUSIONES. 61

7. BIBLIOGRAFÍA. 63

1. INTRODUCCIÓN

El crédito en línea es la financiación ofertada exclusivamente en plataformas digitales[1], se encuentra incluido en el fenómeno emergente denominado Fintech (tecnología financiera) que gracias a avances de la ciencia y transformación tecnológica ha modificado la entrega de productos financieros[2] generando cambios en la forma tradicional de adquirir estos servicios, que requerían presencialidad[3].

Es debido a la transformación digital y la automatización de las transacciones financieras que ya no se requiere la presencia física de los usuarios en las oficinas, que ha repercutido el presente de la actividad financiera con estimaciones previstas hacía el futuro, en la competencia entre entidades bancarias, con la incursión de empresas que prestan servicios financieros por medios tecnológicos[4].

La tecnología financiera ha modificado las transacciones de la banca tradicional, debido a que actualmente involucra nuevos oferentes, canales, procesos productivos y productos por medio de plataformas digitales, esto se debe al impacto de la era digital en la vida cotidiana de las personas, generando un cambio en el cliente bancario tradicional, sin necesidad de ir personalmente a una sucursal[5], los servicios se pueden realizar de manera inmediata al alcance de un dispositivo móvil y ofrecen facilidad en las transacciones.

Los desarrollos tecnológicos en infraestructura informática le permiten a la financiación en línea, generar ventajas de análisis de datos y mayor accesibilidad en dispositivos móviles, provocando desintermediación en las finanzas tradicionales, debido a que las empresas prestan servicios únicos, personalizados, han creado un nicho de mercado y reflejan un panorama financiero más diverso y estable[6].

---

[1] GÓMEZ BETANCOURTH, Cristian Andrés, et al. Estudio de factibilidad para la implementación de una plataforma tecnológica que permita acceder al crédito digital en el fondo de empleados Bretano. 2018, p. 19.

[2] LEONG, Carmen, et al. Nurturing a FinTech ecosystem: The case of a youth microloan startup in China. 2017, p. 92.

[3] ATEHORTÚA TUBERQUIA, Santiago, et al. Fintech: ¿Freno de mano o turbo para la banca colombiana? 2019. Tesis de Maestría. Universidad EAFIT, p. 26.

[4] FERNÁNDEZ TORRES, Yakira, GUTIÉRREZ-FERNÁNDEZ, Milagros y PALOMO ZURDO Ricardo. "¿Cómo Percibe La Banca Cooperativa El Impacto de La Transformación Digital?" CIRIEC - España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, no. 95, 2019, p. 33.

5 SHIH-SHIUNN chen, et al. 2019. "Advanced dematel technic illustrate contemporary fintech development." journal of applied finance and banking. 2019, p. 179.

[6] LEE, En SHIN, Yong, Fintech: Ecosystem, business models, investment decisions, and challenges. South Korea. 2018, p.35.

La crisis económica del año 2008 permitió, en gran medida, el auge de las empresas prestamistas en línea, debido a las limitaciones de entidades bancarias en el otorgamiento de créditos para la época, el vacío que dejaron las instituciones tradicionales fue cubierto rápidamente por los prestamistas Fintech. Las plataformas de financiación modificaron las principales prácticas de solicitud de préstamos, acelerando el proceso de decisión, sin requerimiento de reuniones personales y permitiendo el acceso a los no bancarizados[7].

Así mismo, con posterioridad a la crisis, los gobiernos de todo el mundo han impulsado la competencia e innovación en servicios financieros[8], con lo anterior, los consumidores han obtenido mayor confianza, seguridad en los datos e interfaz de diseño con los servicios emergentes incluyendo prestamos en línea[9].

Además de la crisis global de 2008, históricamente, "[l]as primeras empresas Fintech aparecieron hacia la segunda mitad de los 90 con la masificación del uso del internet, el florecimiento de la banca y el comercio electrónico"[10].

Otros antecedentes relevantes de la evolución de la tecnología financiera son: la utilización del internet para la obtención de servicios financieros (1995), la fundación de PayPal de pagos por internet (1998), se funda la empresa china Alibaba Group Holding (1999), la fundación de Alipay plataforma de pagos (2004), en Inglaterra surge el primer banco sin sucursales y a su vez en Estados Unidos se crea la primera plataforma de financiación crowfunding (2005), inician operaciones en la plataforma en New York de proyectos creativos y a la par surge la moneda virtual bitcoin (2009), se implementa el primer servicio de transferencia de dinero (2011) y finalmente surge la Fintech más grande del mundo denominada Ant Financial Services Group a partir de la plataforma Alipay, y entre sus servicios incluye créditos para micro y pequeñas empresas (2014)[11].

El antecedente de los créditos en línea fue el denominado peer-to-peer[12] (plataformas intermediarias de financiación). Sin embargo, la intermediación fue superada por los prestamistas ofreciendo financiación directa a los usuarios, con la utilización de capital

---

[7] ODINET, Christopher, Consumer bitcredit and Fintech Lending. [en línea], 2020, [citado el 10 de junio de 2020]. Disponible en http://search.ebscohost.com.ezproxy.unal.edu.co/login.aspx?direct=true&db=a9h&AN=130024926&lang=es&site=ehost-live, p. 783.

[8] INTERNATIONAL FINANCIAL LAW REVIEW, Fintech regulation unbalances financial services market. London, 2017.

[9] HARRISON, Stewart, JÜRJENS, Jan, Data security and consumer trust in Fintech innovation in Germany. 2018, p. 109.

10 SILVA, Aarón; RAMOS, María Cecilia. La evolución del sector Fintech, modelos de negocio, regulación y retos. FUNDEF Fundación De Estudios Financieros – A.C., 2017, p. 4.

[11] Ídem.

[12] Véase también, ORAM, Andy. Peer-to-Peer: Harnessing the power of disruptive technologies. " O'Reilly Media, Inc.", 2001.

propio o de inversores externos, generando mejor rentabilidad. Cabe agregar que, existe otro grupo de prestamistas que continúan intermediando la financiación con la diferencia de la vinculación del proceso de revisión de las solicitudes de crédito y relación con las empresas que cuentan con el capital de inversión[13].

En referencia a la regulación del financiamiento digital a nivel global, las economías emergentes son alternativas de progreso económico, sumado a la poca competitividad de la banca permitiendo un mayor crecimiento de financiamiento en línea. Los países que han regulado la materia, con la creación de instituciones formales, permiten la reducción de requisitos y la verificación directa de los prestadores del servicio[14].

En el ámbito local, los prestadores del servicio de financiación que capten recursos del público para colocarlos nuevamente a través de préstamos serán sometidos a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia[15] [en adelante SFC], sin embargo, por lo general, el capital del crédito en línea dispuesto al público es reunido por un grupo de inversionistas[16] con recursos propios, sin que exista captación. En consecuencia, por virtud de la ley, la competencia residual en materia de protección al consumidor es asumida por la Superintendencia de Industria y Comercio[17] [en adelante SIC].

Los consumidores de las operaciones de crédito en línea, además del pago de intereses remuneratorios les corresponde asumir costos de utilización de la plataforma, administración, comisiones, estudio de crédito, uso del portal virtual, valores adicionales que podrían ser reputados como interés según el articulo 68 de la ley 45 de 1990, debido a que constituyen sumas que el acreedor recibe del deudor sin contraprestación del crédito otorgado, incluyendo otros conceptos vinculados directamente con el crédito[18]. Si bien la regla general aplicable es incluir estos valores al concepto de interés[19], todos

[13] ODINET, Christopher, Consumer bitcredit and Fintech Lending. [en línea], 2020, [citado el 10 de junio de 2020]. Disponible en http://search.ebscohost.com.ezproxy.unal.edu.co/login.aspx?direct=true&db=a9h&AN=130024926&lang=es&site=ehost-live, p. 790.

[14] LÓPEZ CASTRO, Yira, RINCÓN CÁRDENAS, Erick. Transformaciones en el Comercio Electrónico, Un Balance en los Últimos 20 años de la Ley 527 de 1999. 2012, p. 159 - 160.

[15] SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Respuesta Derecho de Petición al Autor, [12 de agosto de 2019].

[16] COLOMBIA FINTECH, Reglas Básicas de las plataformas de crédito online en Colombia. [en línea], 2019, [citado el 07 de junio de 2020]. Disponible en https://www.colombiafintech.co/novedades/reglas-basicas-de-las-plataformas-de-credito-online-en-colombia.

[17] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA, Concepto Radicado No. 16-184003, [19 de agosto de 2016].

[18] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 45 (18 de diciembre de 1990) Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 1990.

[19] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA, Circular Única, articulo 3.1. Título II.

los cargos sumados superan el cobro máximo legal permitido, configurando la usura[20]. No obstante, los fallos jurisdiccionales de la SIC, evidencian que existen excepciones según el criterio de interpretación[21].

Por lo anterior, la finalidad del trabajo de investigación es definir si la argumentación de los fallos jurisdiccionales de la SIC, se aparta de la regulación sobre los conceptos que se reputan como interés y no mantienen uniformidad con la línea conceptual de la SFC. Conllevando a la inseguridad jurídica y desprotección de los derechos de los consumidores.

El proceso investigativo será guiado inicialmente por el análisis de la vigilancia y control para empresas prestadoras del crédito en línea, esclareciendo la atribución de la competencia y la prelación garantista que requiere la población consumidora. Posteriormente se realizará la revisión normativa del derecho positivo y el análisis de su estricta aplicación, a partir de fallos proferidos por parte de la SIC con valoración de las sumas que integren el concepto de interés en el crédito en línea con prestadores no vigilados; y en un segundo paso, se identifiquen si los criterios de interpretación y la valoración se ajusta a la consagración normativa, o establecer sus criterios de observación y la pertinencia de la argumentación.

Como resultados, se espera evidenciar una problemática actual y creciente de la inobservancia normativa del concepto de interés y los valores que lo integran; debido a que su interpretación es imperativa para determinar la configuración o no de la usura, para la plena garantía a la población consumidora de servicios financieros digitales que son un segmento desatendido de servicios tradicionales de financiación[22]. Con este planteamiento estructurado y debidamente probado se dará una posible solución encaminada a fijar integralmente los lineamientos de aplicación normativa de cada uno de los valores que se constituyan o no como intereses en el crédito en línea de empresas no supervisadas.

[20] Según el literal C del artículo 55 de la ley 1480 de 2011 "[s]e considera usura recibir o cobrar, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios mediante sistemas de financiación o a plazos, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla".
[21] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Resolución No. 75237 [18 de diciembre de 2019], Por la cual se decide una actuación administrativa, Expediente No. 2016 – 36794.
[22] FINNOVISTA. Admin, Colombia se consolida como tercer ecosistema Fintech de América Latina tras crecer un 61% en el último año. [en línea]. México, 2017, [citado el 06 de mayo de 2020]. Disponible en https://www.finnovista.com/fintechradarcolombia-actualizacion-agosto2017/

1.1. ESTADO DEL ARTE

Para Suñé Llinás[23] el Derecho informático actualmente es más importante que cualquier rama del Derecho, y la formación que deben recibir los profesionales en esta ciencia es denominada “Derecho del Ciberespacio” e implica la preparación jurídica y tecnológica para afrontar los desafíos de la revolución industrial, entre ellos, la financiación digital que ha modificado sustancialmente el sistema de préstamos, con el aprovechamiento de algoritmos avanzados, inteligencia artificial, cálculo de riesgos y sin duda la transformación de los procesos tradicionales, por el uso del internet de la mano de comunicaciones móviles con la evidencia de un grupo nutrido que han obtenido provecho a las oportunidades de negocio en los nichos del mercado financiero.

La inteligencia artificial no solamente ha tenido incidencia en la forma de entregar productos financieros, el derecho de los contratos también ha influido en el derecho de los contratos, así concluyeron Almonacid Sierra y Coronel Ávila[24] en su estudio realizado argumentan, que debido a la expansión de la industria de financiamiento, préstamos entre otros servicios digitales, el derecho contractual privado debe permanecer a la par en las practicas tecnológicas, pues la prestación del servicio financiero conlleva a la aplicación jurídica en la contratación, por esto, el sistema jurídico puede quedar relegado en caso de desconocer esta ciencia.

En el estudio realizado por las universidades de Cambridge, Chicago y el Banco Interamericano de Desarrollo[25] coincide en que la novedad de modelos de negocio con principios tecnológicos de convergencia desafía a los titulares de la industria, debido a la forma acceder e incentivar su uso a los consumidores. Resaltan que las plataformas digitales están dominando la oferta de la industria financiera de productos y servicios a nivel global, sin dejar a un lado América Latina y el Caribe, que hacen parte de la transformación de la entrega de servicios de financiación, incluyendo a Colombia que destaca por el crecimiento sustancial en el mercado financiero por los nuevos modelos señalados.

[23] SUÑÉ LLINÁS, Emilio. Derecho informático de las cosas o de segunda generación - El derecho de la informática en la 4ª revolución industrial o de la productividad. Ambiente Jurídico. Centro de investigaciones sociojurídicas, 2016, p. 186.

[24] ALMONACID SIERRA, Juan José y CORONEL ÁVILA, Yeisson, Aplicabilidad de la inteligencia artificial y la tecnología *blockchain* en el derecho contractual privado, Revista de Derecho Privado. 2020, p. 133.

[25] UNIVERSITY OF CAMBRIDGE, UNIVERSITY OF CHICAGO, IBD. The Americas alternative finance industry report. Hitting Stride, 2017, p. 4-66.

El balance de consumo de los préstamos representa el 22% en la región de Latinoamérica, es decir, el segundo modelo más grande de implementación de este servicio en lo que refiere la industria Fintech. El fortalecimiento es reflejo de la creación de alrededor de 700 empresas y plataformas que actualmente ofertan soluciones de financiamiento, para contrarrestar los obstáculos y asimetrías que persisten en la asignación del crédito para los no bancarizados[26].

El reto de la implementación de nuevas tecnologías de financiación, se debe en gran medida en que "los modelos de negocio y la infraestructura tecnológica de los bancos han sido construidos en buena parte alrededor de series de productos y ofrecidos a través de sus oficinas"[27] sumado a esto, los actuales consumidores expertos en área digital requieren mayor rapidez en las operaciones, allí surge una multitud de oferentes tecnológicos cubriendo la demanda con plataformas ideales para ajustarse a los requerimientos actuales.

El éxito de las plataformas de crédito se proyecta con un ascenso excesivo[28], este crecimiento se estima en gran medida por la potencialidad del mercado[29] "*cinco mil millones de personas. Hay un montón de préstamos por hacer, y un billón de ellos pueden ser sólo el principio*"[30] este planteamiento es respuesta a la teoría de la correcta distribución de las finanzas, con el uso de las nuevas tecnologías, que transformaran el mundo financiero.

Esta primera parte describe a grandes rasgos la disrupción que ha generado la tecnología en el ámbito financiero con la llegada de actores que implementan servicios exclusivos de medios digitales, entre las características evidentes se encuentran, la denominación de un nuevo derecho y la repercusión para los juristas, los resultados eficientes que han conllevado su aplicación y la ambiciosa proyección. En contraste, la práctica del servicio ha generado malestar debido a los altos costos de las operaciones de crédito, pues a diferencia de las transacciones tradicionales se generan sumas adicionales por conceptos tecnológicos que en ocasiones superan los límites legales

[26] Ibid., p. 7.
[27] CHISHTI, Susanne; BARBERIS, Janos; The FINTECH Book. The financial technology handbook for investors, entrepreneurs and visionaries. 2016. p. 28.
[28] NASH, Ryan. BEARDSLEY, Eric. The Future of Finance. The rise of the new Shadow Bank, Goldman Sachs, 2015. pp. 3 – 4.
[29] Véase también, HAVRYLCHYK, Olena. Regulatory framework for the loan-based crowdfunding platforms. Paris: Organisation for Economic Cooperation and Development (OECD), 2018.
[30] Ibid. p. 35.

conllevando a la usura, y desatención de las normas de protección al consumidor financiero.

Para el ámbito nacional, en reciente estudio del año 2019, realizado por Vega Dimate y Mora Garzón, denominado “Influencia de los Riesgos Financieros en los Procesos de Colocación de Créditos en Colombia”[31] en el capítulo referido a la afectación en los procesos de crédito y posibles riesgos, evidencia la falta de transparencia en la práctica del otorgamiento del crédito y políticas financieras. Por lo anterior, se plantea como reto principal la regulación normativa en materia digital enfocado a las entidades que prestan los servicios de préstamo en línea; finalmente en un análisis comparativo señala los conceptos que se deben cancelar en un crédito concedido por una entidad financiera y las plataformas Fintech; destacándose el ítem “Cobros Adicionales” que equivalen al 8.96% sobre el monto solicitado.

Concordante a la referida investigación antes señalada, Pablo Furche refiere en su libro “Fintech y la Banca Central en la Encrucijada”[32] la necesidad de incluir en el marco regulatorio de las entidades tradicionales, a las innovaciones Fintech, debido a que la práctica de estas empresas emergentes se basa en datos informáticos y registros con beneficios tecnológicos, a diferencia de instituciones financieras tradicionales en relación al uso de información y registros, que apenas se está implementando con el uso de dispositivos móviles que permiten transacciones sin necesidad de la presencialidad, en conclusión su obra infiere la exigencia normativa, para los nuevos actores Fintech, según él, debido a que las finanzas son en gran medida un negocio informático, acarreando responsabilidad para el público que accede a las plataformas.

En un reciente estudio realizado por la catedrática civilista Matilde Cuena Casas, que data del año 2019, denominado “Las Fintech de Préstamos o Crowdlending. La Contratación a Través de Plataformas Intermediarias en Línea”[33] argumenta que “la contratación a través de plataformas intermediarias en línea, respecto a la protección del consumidor, se caracteriza por la falta de transparencia y exenciones de la responsabilidad de la plataforma”[34]. Además, refiere otra problemática surgida en las relaciones contractuales en línea, de igual manera respecto a protección del consumidor, en el deber de la información precontractual por parte de las plataformas.

[31] VEGA DIMATE, Ana Milena, MORA GARZÓN Gloria Esperanza. Fintech, influencia de los riesgos financieros en los procesos de colocación de créditos en Colombia. 2019. p.53.
[32] FURCHE, Pablo, MADEIRA, Carlos, MARCEL, Mario, MEDEL, Carlos A., Fintech y la banca central en la encrucijada, Banco Central de Chile, 2017. p. 73.
[33] CUENA CASAS, Matilde. Las Fintech de préstamos o crowdlending: La contratación a través de plataformas intermediarias en línea. Editorial Reus, 2019.
[34] Ibid., p. 127.

Finalmente evidencia la necesidad de regularse de manera general la modalidad de contratación en línea, con el fin de identificar el momento del uso del servicio, la transparencia en la contratación y las reglas a tener en cuenta, con el fin en no caer en la precaria normativa europea en materia de protección al consumidor que rige en la actualidad.

En un análisis realizado y pormenorizado de la obra antes citada, la Revista de Derecho Civil y el autor Segismundo Álvarez[35], plantea retos jurídicos, derivados de la interacción financiera de préstamos a través de plataformas, resalta en primer lugar la protección al consumidor, argumentando que la relación contractual para este principio estaba pensada en una relación vertical en la que intervienen proveedor y consumidor, sin embargo, la relación es horizontal por las plataformas intermediarias de los servicios; por lo que concluye el planteamiento de la autora de la necesidad de una regulación general, pues si bien las transacciones en línea y las tradicionales se ejecutan de forma similar, en la practica la intervención de las plataformas conllevan modificaciones que deben estar reglamentadas en pro de los usuarios.

A pesar de la consolidación en la última década del servicio de préstamos en línea, por considerarse como el sector de mayor progreso de innovación financiera en los mercados actuales, Se prevé la repetición de los "préstamos depredadores"[36] entendido como "el uso de prácticas injustas y abusivas del préstamo de hipotecas que resulta en más costo al prestatario, a través de altos pagos y tasas de interés"[37], debido a que las actividades de los prestamistas no están sometidas ni supervisadas con una normatividad propia que el legislador o regulador previniera dada la importancia de la posición de los mercados de préstamos en línea[38].

En el mismo sentido de la falta de regulación apropiada para las operaciones de crédito en línea, la investigación realizada por el Instituto Bancario Europeo, coincide en los resultados, debido a que el servicio carece de claridad definitoria dada la naturaleza emergente de las finanzas alternativas, por la falta de marcos legales y regulatorios bien establecidos. El denominado vacío normativo es palpable por la falta de comprensión integral del concepto del crédito en línea, que implica la provisión de capital a cambio del rendimiento del mismo más intereses con un plazo determinado de

[35] ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, Segismundo, Reseña bibliográfica, Revista de Derecho Civil, 2019. pp. 191 – 197.
[36] DEMYANYK, Yuliya, LOUTSKINA, Elena, KOLLINER, Daniel, Three Myths about Peer-to-Peer Loans. Economic Commentary, 2017. pp. 1-5.
[37] NEW JERSEY OF CONSUMER AFFAIRS, El préstamo depredador (What is predatory lending?). [en línea], 2020, [citado el 1 de julio de 2020]. Disponible en https://www.njconsumeraffairs.gov/News/Consumer%20Briefs/spanish/what-is-predatory-lending-spanish.pdf.
[38] DEMYANYK, LOUTSKINA, KOLLINER, Op. cit., p. 1-5.

tiempo, en el que un operador de plataforma administra el sistema electrónico que facilita el préstamo[39].

En reiteración del marco regulatorio que requiere el sistema de financiación ofertado en plataformas digitales, Martín Faba, en la investigación denominada "El crowdlending en España: regulación y experiencias. Especial referencia a la PFP *comunitae*"[40] concluye de forma contundente, la necesidad de afianzar normativamente el servicio, con el fin de ofrecer seguridad jurídica a las partes en las transacciones. Propone la implementación de "una regulación integral europea sobre sistemas de financiación alternativa"[41], con la participación de un grupo conformado por la Comisión Europea, Comité de expertos en la materia, integrado a su vez, por asociaciones de plataformas, de consumidores, emprendedores, instituciones financieras e investigadores para formular nuevas políticas y mejores prácticas del servicio.

1.2. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

En la amplia variedad de negocios que comprenden las Fintech[42], se encuentra el "crédito en línea, que es la forma más práctica y fácil de tener acceso a dinero"[43]. Este servicio, a diferencia de los procesos tradicionales de financiación que requieren presencialidad, se presta exclusivamente por medio de plataformas digitales.

Las actividades de préstamo en línea no cuentan con el control y vigilancia de la SFC, y la razón se deriva en que el otorgamiento del crédito puede ser desarrollado por personas distintas a las instituciones vigiladas debido a que no es una actividad exclusiva de dichas entidades reguladas, "siempre y cuando se efectúe con recursos propios y su ejercicio no comprometa el manejo o aprovechamiento de los recursos del público"[44]

[39] EUROPEAN BANKING INSTITUTE, Regulatory Arbitrage in a FinTech World: Devising an Optimal EU Regulatory Response to Crowdlending, Working Paper Series 2018 – no. 24. pp. 3 – 5.
[40] MARTÍN FABA, José María, El crowdlending en España: regulación y experiencias. Especial referencia a la PFP *comunitae.* Revista CESCO de Derecho de Consumo. No. 15, 2015.
[41] Ibid., p. 51.
[42] Fintech: Abreviatura en inglés "Financial-Technology" en español Tecnología-Financiera.
[43] BECERRA, Jessika. Resulta oneroso crédito en línea. [en línea] ABI/INFORM Collection. Miami. CE Noticias Financieras. 2019, [citado el 17 de julio de 2019] Disponible en: https://search-proquest-com.ezproxy.unal.edu.co/docview/2176789799?accountid=150292.
[44] SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto Radicado No. 2019118465-008-000, [7 de octubre de 2019].

La SFC no descarta la posibilidad de incluir a las nuevas tecnologías de financiación en la lista de vigiladas, argumentando la captación[45], a pesar de la proyección inclusiva del sistema financiero para las empresas oferentes de créditos vía web, en la actualidad aun no ejercen su vigilancia, debido a que su función está encaminada a los principios constitucionales de libertad contractual, autonomía privada y autonomía de la voluntad privada[46] sin la evidencia de captación de recursos del público para disponerlos nuevamente en préstamos[47], derivando su vigilancia en materia de protección al consumidor por parte de la SIC[48].

Debido al objeto del negocio del préstamo digital, dirigido a generar retribución de un crédito de capital durante el plazo otorgado al deudor para pagarlo[49], las empresas oferentes no pueden superar el límite máximo legal de intereses en sus operaciones, de conformidad con la normatividad civil y comercial aplicable a los contratos de mutuo, es decir, la tasa de interés podrá ser la convenida por las partes, siempre que no superen el techo legal certificado por la SFC sobre interés corriente y moratorio para créditos ordinarios y de consumo[50]. "El interés remuneratorio responderá a los requerimientos de mercado, mientras la Junta Directiva del Banco de la República no establezca unos límites"[51].

Si bien los prestadores del servicio de financiación digital, están obligados a atender el interés máximo legal, esta premisa se desacata, puesto que se cobran sumas originadas de la prestación por medios tecnológicos, que de no derivarse de la garantía al consumidor deben entenderse como intereses, constituyendo usura debido a que la suma de los conceptos cobrados supera el límite permitido.

[45] COLOMBIA FINTECH, SuperFinanciera no descarta que las Fintechs entren a la lista de reguladas. [en línea], 2019, [citado el 13 de junio de 2020]. Disponible en https://www.colombiafintech.co/novedades/superfinanciera-no-descarta-que-las-fintechs-entren-a-la-lista-de-reguladas

[46] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-240, 23 de junio de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente T-9665

[47] SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Respuesta Derecho de Petición al Autor, [12 de agosto de 2019].

[48] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA, Concepto Radicado No. 16-184003, [19 de agosto de 2016].

[49] SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto 1999056897 -2. septiembre 21 de 1999. Director Jurídico.

[50] COLOMBIA FINTECH, Abogado Tic, EL Abecé de los préstamos en línea. [en línea]. Bogotá, 2019, [citado el 06 de mayo de 2020]. Disponible en https://www.colombiafintech.co/novedades/el-abece-de-los-prestamos-en-linea.

[51] SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto Radicado No. 2001033040-2, [25 de mayo de 2001].

En la Circular Única de la SIC[52] se enuncian algunos conceptos constitutivos o no como intereses, argumentando que los primeros son "servicios vinculados directamente con el crédito, tales como costos de administración, estudio de crédito […][53]. A pesar de esta regulación; en la valoración del proceso adelantado contra LINERU[54] expuesto en la Resolución número 75237 de 2019 (Radicado 36794 de 2016), la SIC descarta el cobro "administración" como constitutivo de intereses, que había estado cobrando la empresa prestadora del servicio del crédito en línea, compartiendo la fundamentación de la investigada argumentando que el concepto se asimila al crédito rotativo sumado al costo de oportunidad del mismo[55].

A pesar de la normatividad existente que determinan los valores integrantes del concepto de interés (ley y jurisprudencia), incluyendo el compilado de actuaciones administrativas de la SIC y la SFC. El argumento y sentencias de la entidad que protege los derechos del consumidor los desconoce y rompe la uniformidad con la línea conceptual de la SFC, generando falta de seguridad jurídica y protección de los derechos de los consumidores del sistema financiero.

1.3. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Es pertinente la argumentación, el criterio de interpretación y conceptualización jurídica en los fallos jurisdiccionales por parte de la SIC en los valores cobrados que se reputan como intereses en el crédito en línea otorgado por empresas no vigiladas?

1.4. HIPOTESIS

En los fallos jurisdiccionales de la SIC, no es pertinente la argumentación, el criterio de interpretación, ni la conceptualización jurídica en la determinación de los valores que constituyen o no intereses en el crédito en línea otorgado por empresas no vigiladas, debido a que la Administración desconoce normas (incluyendo su propia circular única),

[52] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Circular Única, Capitulo III Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios Mediante Sistemas de Financiación, artículo 3.1. Definiciones inciso 2 literal a.
[53] Ibid.
[54] Marca comercial, oferentes de crédito en línea.
[55] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Resolución No. 75237 [18 de diciembre de 2019], Por la cual se decide una actuación administrativa, Expediente No. 2016 – 36794.

discrepa los conceptos de la SFC y sus sentencias se derivan en un sentido subjetivo del caso particular, generando inseguridad jurídica y permisibilidad para que entidades prestadoras del servicio incurran en usura por la indebida aplicación metodológica en la construcción de las decisiones.

1.5. JUSTIFICACIÓN

Colombia es uno de los países que recibe más inversión extranjera, para promover el préstamo en línea, en el año 2017 recibieron US $97 millones. Además, se ubica tercero de dieciocho países en Latinoamérica con mayor número de emprendimientos entre los que más prestan dinero por medios tecnológicos. Igualmente, para el mismo año y hasta el 2019 la categoría de crédito en línea creció en Colombia un 64%, y un gran porcentaje corresponde a préstamos otorgados a personas naturales[56].

Latinoamérica y Colombia han representado un nicho de mercado en la implementación de servicios de préstamos digitales, esto se debe, a la propuesta tecnológica frente a los servicios tradicionales de financiación, se proponen como una herramienta más democrática de inclusión de ciudadanos de bajos ingresos o sin contratación formal. Por lo anterior, se prevé un crecimiento exponencial de las plataformas de financiamiento alternativo en Colombia, frente a la oferta tradicional[57].

A pesar de la implementación y proyección del crédito digital, existe evidencia de la problemática sobre los cargos adicionales constitutivos de intereses, la actualidad de esta discusión deriva en dos posiciones básicas que podrían ser acogidas, la primera referida por el presidente de Colombia Fintech[58], Erick Rincón se resume el servicio como “un verdadero fenómeno de inclusión financiera que beneficia a personas, empresas y emprendimientos infra o sub-bancarizados con ventajas de optimización de tiempo, mayor seguridad y oferta de diferentes alternativas novedosas de financiación”[59]. Sin embargo, refiere la falta de seguridad jurídica en cuanto a la

[56] COLOMBIA FINTECH, Abogado Tic, EL Abecé de los préstamos en línea. [en línea]. Bogotá, 2019, [citado el 06 de mayo de 2020]. Disponible en https://www.colombiafintech.co/novedades/el-abece-de-los-prestamos-en-linea.

[57] CÁRDENAS, Erick Rincón. Las tendencias fintech. Sistemas, 2019, No. 150, p. 8-13.

[58] “Colombia Fintech es la asociación de empresas Fintech de Colombia, creada en diciembre de 2016, con el fin común de crear un ecosistema dinámico para el desarrollo de los negocios Fintech en este país. Hoy cuenta con más de 90 empresas asociadas y afiliadas, y el respaldo de importantes entidades del sector financiero y el gobierno nacional. En solo un año se ha consolidado como el gremio representativo de la industria de tecnología e innovación financiera en Colombia y una de las comunidades Fintech más activas de América Latina.”

[59] UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, Foro Webinar. Crédito Fintech, acceso, usura y cargos vinculados, intervención Erick Rincón [en línea]. Bogotá, 2020, [citado el 22 de julio de 2020]. Disponible en https://www.youtube.com/watch?v=wJ5K0E3E10Y&t=970s

posibilidad de conmutarse al concepto de interés los cargos como acceso a la tecnología, administración en caso de cupos de créditos rotativos, apertura de crédito, seguros, fianzas o avales[60].

La solución a la inseguridad jurídica sugerida por el representante del gremio financiero, es que los cargos por los diferentes conceptos que se trasladan a los clientes no necesariamente hacen parte del contrato de mutuo, argumentando además que este tipo de contratación tiene una única remuneración que es el interés propiamente dicho, es decir la rentabilidad del dinero, sin superar en todo caso los límites a las tasas legales[61].

El catedrático Santiago Jaramillo Villamizar se acercó a la teoría planteada por Erick Rincón, argumentando inicialmente que no hay arbitraje regulatorio, sin embargo, las normas actuales permitirían cobrar cargos adicionales a la tasa de interés para el uso de plataformas tecnológicas para servicios complementarios y no servicios básicos, en todo caso la solución factible es la promulgación de un Decreto Reglamentario a la luz del artículo 68 de la 45 de 1990[62].

Contrariamente el Dr. Luis Fernando López Roca experto en la temática planteada debido a participación de la promulgación de la ley 45 de 1990, refirió que los servicios básicos que no tenga contraprestación al crédito otorgado si se computan a la tasa de interés, para los efectos argumentó que los cargos tecnológicos si hacen parte de los intereses, exceptuando los efectos de ofrecerse de manera complementaria. Por último, considera que la solución para establecer la distinción de estos servicios es la expedición de una certificación separada para las Fintech en la que determine la tasa de interés expedida por la SFC[63].

Esta primera parte evidencia la importancia de la incursión del crédito en línea en Colombia, debido al aumento significativo de uso e inversión en un corto plazo de implementación, las proyecciones a futuro y la actualidad de la discusión de los cargos adicionales constitutivos de intereses; a continuación, se expone la base jurídica de interpretación del sistema legal colombiano según la cual los jueces deben interpretar y proferir sus fallos, para el objeto de estudio las sentencias jurisdiccionales de la SIC.

[60] Ídem.
[61] Ídem.
[62] UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, Foro Webinar. Op., cit. Intervención Santiago Jaramillo Villamizar.
[63] Ídem.

El sistema jurídico colombiano descansa en el derecho positivo y jerarquizado asignado en la norma jurídica como eje fundamental del sistema, a partir de esta premisa la función judicial del Estado de Derecho es de administración de justicia en resolución de conflictos entre particulares. Asimismo, los jueces al momento de impartir justicia deben atender los principios de independencia e imparcialidad, el primero sin que sus decisiones se modifiquen por elementos externos, y el siguiente en atención a la autonomía y al sometimiento del "imperio de la ley" con igualdad de las personas conforme la ley[64].

La valoración específica de las sumas que constituyen intereses debe ser soportada en la normatividad vigente, por lo que el juez debe optar por un criterio cognoscitivo y no valorativo[65] del caso concreto, ciertamente, sin dejar de lado la observancia de este último; puesto que el criterio de interpretación con sujeción al derecho positivo depende de la garantía integral de los derechos de los consumidores.

Es tal la necesidad de la plena garantía de los consumidores en el sentido de establecer los valores que constituyen intereses en las operaciones de crédito por medio de plataformas digitales, que para el año 2018 la SIC adelantó 151 visitas administrativas de inspección en empresas que prestan servicios de financiación, estos procedimientos culminaron con sanciones por casi 5 mil millones, por acreditarse "cobros excesivos de intereses corrientes y/o gastos adicionales al monto del crédito que superan el límite de la usura"[66].

1.6. OBJETIVOS

General

Determinar la pertinencia argumentativa, el criterio de interpretación y la conceptualización jurídica de los fallos jurisdiccionales de la SIC, en el análisis de los valores cobrados que se reputan como intereses en el crédito en línea otorgado por empresas no vigiladas.

[64] QUIROGA CUBILLOS, Héctor Enrique. El Estado de la ciencia del derecho procesal en Colombia. Pensamiento Jurídico No. 45, 2017, p. 269 - 283.
[65] GANUZAS, Francisco Javier Ezquiaga. Los juicios de valor en la decisión judicial. Anuario de filosofía del derecho, 1984, no 1, p. 38.
[66] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Para proteger a los consumidores del sector financiero diferente al bancario, la Superindustria sancionó 65 empresas por casi $5 mil millones, [en línea]. Bogotá, 2018, [citado el 27 de junio de 2020]. Disponible en https://www.sic.gov.co/noticias/para-proteger-a-los-consumidores-del-sector-financiero-diferente-del-bancario-la-superindustria-sanciono-65-empresas-por-casi-5-mil-millones.

Específicos

Evidenciar a partir de los fallos jurisdiccionales proferidos por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la inobservancia de la normatividad aplicable en casos concretos que requieren protección al consumidor, incluyendo la norma básica principal de la institución y la discordancia con los conceptos de la SFC, apropiados a la problemática planteada.

Demostrar las inconsistencias de los juzgadores de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la correcta aplicación en la interpretación, la pertinencia argumentativa y conceptos jurídicos en la construcción de los fallos jurisdiccionales que dirimen conflictos de usura en el crédito en línea.

Explicar la importancia de la correcta aplicación normativa de los conceptos que constituyen intereses en el crédito en línea, debido a que gran parte de los consumidores conforman un sector desatendido de los servicios financieros tradicionales.

1.7. METODOLOGÍA

La metodología es conceptual, a partir de la investigación cualitativa, en la exploración literaria consistente en depurar categorías apropiadas, con "el análisis de la información generada y recogida en el transcurso del proceso académico"[67] para identificar y analizar la información normativa existente en materia de protección al consumidor financiero específicamente en casos de usura, contrastado con los elementos adicionales que son cobrados para el crédito en línea. Conllevando a una investigación explicativa, previo a la recolección de información, descripción y clasificación responderá al interrogante del porqué de la problemática para dar cuenta de la realidad[68] de la inobservancia normativa de la SIC, en la interpretación, la pertinencia argumentativa y conceptos jurídicos, que resulten en fallos que desprotejan derechos de los consumidores y creando inseguridad jurídica.

Posteriormente la investigación se apoyará en el método inductivo[69] con el fin de analizar los casos de usura disponibles cometidos por parte de empresas no vigiladas, la revisión de casos se realizará a partir de las bases de datos de la SIC en las que existan sanciones por conductas probadas de usura. Finalmente, la metodología lógico

[67] QUINTANA PEÑA, Alberto. Metodología de investigación científica cualitativa, 2006. p. 54.
[68] ANDER-EGG, Ezequiel. Técnicas de investigación social. Lumen, 1995. p. 12.
[69] MARTÍNEZ CABRERA, Fernando. El método inductivo. Tesis Doctoral. Universidad Autónoma de Nuevo León, 1987. p. 23.

– sistemática basada en la construcción de imperativos sistemáticos[70], permitirá la revisión de aspectos similares en los casos analizados, haciéndolos comparables, a partir de las conclusiones argumentar una teoría generalizada y finalmente plantear propuestas que impidan la recurrencia de la problemática.

A continuación, el trabajo de investigación se dividirá en dos capítulos, el primero compuesto por el resultado de la recolección de elementos que conceptualizan el crédito en línea, los intereses y la usura, con base en la norma, jurisprudencia y doctrina acordes a la aplicación de casos planteados a la problemática; el segundo evidenciará la coyuntura de la inobservancia normativa, los errores interpretativos de los juzgadores, según los fallos jurisdiccionales de la SIC, para concluir sobre la relevancia de la correcta aplicación de las normas de protección al consumidor, beneficiando a ambos extremos contractuales.

2. CRÉDITO EN LÍNEA

Se trata de plataformas de financiación en línea, en las que se emparejan proveedores y usuarios de capital. El operador de la plataforma gestiona y facilita el proceso de financiación por medio de préstamo, que se denomina en línea por utilizar las tecnologías de comunicación. Su atractivo es ser la alternativa al financiamiento bancario tradicional, conllevando a que los préstamos en línea hayan experimentado un crecimiento exponencial en todo el mundo[71].

Hace parte del desarrollo de servicios de productos financieros, con la confianza de un uso más intenso de la tecnología, actualmente se prestan servicios financieros a millones de personas con transferencias de crédito en línea por miles de millones de dólares[72]. El sector emergente ha mejorado la relación entre prestamista-prestatario disminuyendo la distancia entre las partes por la ventaja que ofrecen las plataformas digitales[73].

La industria de préstamos en línea se apoya en el avance tecnológico para la eliminación del riesgo de incumplimiento, utilizando una amplia gama de datos (incluyendo redes sociales) para extender un crédito, dejando atrás el antiguo sistema de evaluación basado en el criterio humano. Permitiendo un procedimiento más rápido,

[70] COBLE SARRO, David. El conocimiento en Aristóteles: (una investigación lógico sistemática del concepto conocimiento). Revista electrónica El Búho de la Asociación Andaluza de Filosofía, 2015, no 14, p. 15.
[71] HUANG, Robin Hui, Online P2P Lending and Regulatory Responses in China: Opportunities and Challenges. European Business Organization Law Review, [s. l.], v. 19, n. 1, 2018, p. 64.
[72] VARGA, David; Fintech, The New Era of Financial Services. 2017, p. 22.
[73] Ibid.

eficiente y acertado en el otorgamiento del crédito con ayuda de los desarrolladores de evaluación basados en sistemas inteligentes de tratamiento de la información[74].

El crédito en línea es un contrato de mutuo con intereses, ofertado y ejecutado en su totalidad por medios tecnológicos, la "financiación es rápida, y a corto plazo con aprobación y desembolso en un solo día"[75]. El procedimiento lo realiza el cliente accediendo a la página web de la empresa que ofrezca el servicio, ingresa los datos de la solicitud del crédito e inmediatamente conoce si es posible acceder al préstamo, una vez aprobado se desembolsa el dinero conforme disponga el usuario[76].

2.1. Entidades no vigiladas prestadoras de crédito en línea

Los servicios de crédito en línea no están sometidas a inspección, vigilancia y control por parte de ningún organismo adscrito a la rama ejecutiva (Superintendencias). De un lado la SFC, en respuesta de derecho petición, que data del (12-08-2019) argumentó que no existe regulación específica sobre los créditos en línea, ni tampoco la existencia de un reporte específico de esta información para dicho organismo. Sumado a que las operaciones son ofertadas en su mayoría por personas jurídicas que disponen de propios recursos al público con tasas máximas legales permitidas, y no son entidades financieras que capten estos recursos para luego colocarlos al público conforme al artículo 3 del Estatuto Orgánico Financiero (Decreto 663 de 1993)[77].

A pesar de la falta de vigilancia por parte de la SFC a los oferentes del préstamo digital, la entidad en el año 2017 conformó un grupo denominado InnovaSFC con el fin de desarrollar el programa de innovación tecnológica con aplicación en los mercados financieros y cuyos objetivos principales son: "(1). Velar por la protección al consumidor financiero. (2). Contribuir con mecanismos de inclusión y educación financiera. (3). Apoyar el desarrollo y la innovación financiera y tecnológica y (4). Garantizar la estabilidad financiera"[78].

---

[74] CHOU, Aaron. What's in the "Black Box"? Balancing Financial Inclusion and Privacy in Digital Consumer Lending. Duke Law Journal, [s. l.], v. 69, n. 5, 2020, p. 1192.

[75] PORTAFOLIO. Nace Pimes, La 'Fintech' de Crédito en Línea para Pequeñas Empresas. [en línea]. Edición 619. Bogotá. EDMTOV, 2017, [citado el 17 de julio de 2019]. Disponible en https://search-proquest-com.ezproxy.unal.edu.co/abicomplete/docview/1973366317/CF1CF8AD2157486APQ/3?accountid=150292#

[76] Ibid.

[77] SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Respuesta Derecho de Petición al Investigador, [12 de agosto de 2019].

[78] DINERO. Gobierno finalmente reglamentó el crowdfunding en Colombia, [en línea], 08 de enero de 2018 [revisado 19 diciembre 2018]. Disponible en Internet: https://www.dinero.com/empresas/articulo/colombia-reglamento-el-crowdfunding.

El grupo InnovaSFC que apoya las innovaciones tecnológicas en los diferentes servicios financieros en Colombia, incluyendo el sector Fintech, no discrimina empresas reguladas o no reguladas y funcionan en tres mecanismos denominados: (i). Hub (ii). Arenera, y (iii). Regtech. El primero presta asesoría y capacitación sobre un marco regulatorio aplicable, encaminado a emprendedores, innovadores o empresas de tecnología financiera; el segundo, similar al anterior, tiene como finalidad, que los emprendedores, desarrollen su innovación con libertad, con las previsiones normativas y principios que ofrece la SIC; y el último, apalanca la innovación al interior de su organización con los desarrollos tecnológicos encontrados.[79]

Los resultados del proyecto InnovaSFC, se discutieron en el 9º Congreso de Acceso a Servicios Financieros y Medios de Pago[80], concluyendo que las empresas Fintech y algunas entidades bancarias tradicionales, se han centrado en la innovación y el diseño de servicios de productos financieros, en razón a que el mayor porcentaje de servicios actualmente ofertados por medio de nuevas tecnologías, son préstamos. Finalmente refiere la necesidad de promoción de prácticas y garantía para la innovación, y la existencia de mecanismos que propendan por la protección del consumidor.

Referente a las actividades que realizan las empresas que ofertan crédito en línea, la SFC, mediante concepto No. 2000048692-1 de fecha 30 de junio de 2000[81], expresó, que debido a que estas entidades no realizan labores de intermediación financiera, y el desarrollo de su objeto social es el otorgamiento de capital de financiamiento o créditos de consumo con sus propios recursos o ahorros, sin captar, estas actividades no están sometidas a control y vigilancia de la entidad citada.

Por el contrario, la intermediación financiera tiene una estricta regulación, debido a que "están sometidos al principio de la autorización administrativa, por ser la intermediación un servicio público, sujeto a concesión y a un régimen de derecho público"[82]. Por lo anterior estas actividades solo pueden ser ejercidas por entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria (actualmente SFC), en los términos que señalan los artículos 90 y 92 de la Ley 45 de 1990.

Por lo anterior, la actividad de captación de dinero del público para luego prestarlo, solo podrá ser ejercida por una institución financiera debidamente autorizada por la SFC

[79] VODANOVIC, L. (2018). El panorama de la industria fintech en Perú. Hacia un nuevo ecosistema. Recuperado de https://vodanovic.pe/informe_vodanovic_2018, p. 19.
[80] SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Hacia la innovación sostenible y responsable en el sector financiero, [en línea], 26 de abril de 2018 [revisado 10 de julio 2019]. Disponible en Internet: https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/10097165.
[81] SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Concepto No. 2000048692-1. (30 de junio de 2000). Síntesis: Características de la intermediación financiera. Operaciones factoring. Bogotá D.C., 2000.
[82] Ídem.

(antes Superintendencia Bancaria), “so pena de incurrir en el delito de captación masiva y habitual, conducta predicable tanto de personas naturales como jurídicas, sancionado por años, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1981 de 1988”[83].

En concordancia y debido a que los oferentes de los préstamos en línea no captan recursos del público para luego prestarlos, sino que se valen de recursos propios (capital privado), para financiar sus actividades no se encuentran bajo la vigilancia de la SFC[84].

La competencia residual en materia de protección al consumidor fue asignada a la SIC, “según lo disponen los numerales 22 al 31, 42 al 46 y 61 al 66 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, a través del cual se modificó la estructura de la Entidad”[85], con funciones de velar por las disposiciones, adelantar procedimientos por violación al régimen de protección al consumidor, e imponer las sanciones a que haya lugar.

Por esta razón, la SIC, dirime las situaciones de conflicto en la prestación del servicio y el derecho al consumidor, por su carácter residual, siempre y cuando se trate de “actividades crediticias de personas naturales y jurídicas no sometidas a la vigilancia de otra autoridad administrativa, es decir, cuando se realicen operaciones a través de sistemas de financiación de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Consumidor”[86].

Sin perjuicio de esta falta de regulación especial o entidad de supervisión de actividades de crédito en línea, específicamente el artículo 45 de la ley 1480 de 2011 determina los lineamientos que se deben atender “[e]n las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular”[87], en concordancia con el Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”[88], modificado por el Decreto 1702 del 28 de agosto de 2015.

---

[83] Ídem.

[84] ASOBANCARIA. Programa de educación financiera. Servicios de crédito fácil online ofrecidos por entidades no vigiladas por la SFC [en línea], 03 de octubre de 2016 [revisado 19 diciembre 2018]. Disponible en Internet: http://www.asobancaria.com/sabermassermas/servicios-credito-facil-online-ofrecidos-entidades-no-vigiladas-sfc/.

[85] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA, Concepto Radicado No. 18-203498-00001-0000, [2018].

[86] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA, Concepto Radicado No. 16-184003, [19 de agosto de 2016].

[87] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1480 (12 de octubre de 2011) Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 2011.

[88] MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. Decreto 1074 (26 de mayo de 2015) Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Bogotá, 2015.

2.2. Población consumidora del servicio

Gran parte de la oferta de productos y servicios por medio de plataformas digitales están destinados a un segmento de la población desatendida de servicios financieros tradicionales, con el fin de proveer crédito a la población colombiana no bancarizada o sub-bancarizada [89].

El carácter conservador de las instituciones financieras excluye a la población de bajos ingresos para la adquisición de créditos en todas sus modalidades, a excepción de vivienda, esa es la menor tolerancia al riesgo, por lo que estudiantes (generación milenial), independientes y propietarios de negocios prefirieron asumir un costo más alto de intereses frente a los estándares, optando por el crédito digital[90].

Las herramientas tecnológicas denominadas alternativas de datos, permiten explorar el riesgo de crédito de los usuarios de servicios financieros, a su vez incrementa el número de préstamos por la participación de consumidores que carecen de reportes de historiales de crédito, propiedades, o declaraciones de renta. Estos aspectos infieren la necesidad de ampliar los servicios financieros por la importancia de la inclusión y estabilidad financiera, el crecimiento económico lo que implica la reducción de la pobreza[91].

En la práctica el progreso de la inclusión financiera es muy limitado, debido a la desigualdad en términos de acceso para los más pobres, a pesar de las iniciativas de políticas globales y nacionales que promueven su materialización. Ocasionando que los préstamos de instituciones financieras formales, sean compensados por prestamistas informales, familiares o amigos[92].

3. USURA

[89] FINNOVISTA. Admin, Colombia se consolida como tercer ecosistema Fintech de América Latina tras crecer un 61% en el último año. [en línea]. México, 2017, [citado el 06 de mayo de 2020]. Disponible en https://www.finnovista.com/fintechradarcolombia-actualizacion-agosto2017/

[90] CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. Cluster Bogotá Servicios Financieros, Los créditos digitales está sacando a los colombianos del "gota a gota". [en línea]. Bogotá, agosto de 2019, [citado el 26 de mayo de 2020]. Disponible en https://www.ccb.org.co/Clusters/Cluster-de-Servicios-Financieros/Noticias/2019/Agosto-2019/Los-creditos-digitales-esta-sacando-a-los-colombianos-del-gota-a-gota

[91] BERNARDS, Nick. The poverty of fintech? Psychometrics, credit infrastructures, and the limits of financialization. Review of International Political Economy, 2019, vol. 26, no 5, p. 815-818.

[92] Ídem

Según Jiménez Muñoz[93] la usura se define como "toda opresión económica excesiva, dirigida a aprovecharse de la necesidad del prójimo para enriquecerse"[94], continúa argumentando que jurídicamente tiene relación con el préstamo, como la ganancia económica excesiva percibida en función del contrato de mutuo u otra actividad similar. Expone, además, que en la usura el prestatario pierde la libertad contractual, debido al estado de necesidad, finalmente el motivo objetivo de este acto ilícito se deriva de la actuación abusiva, es decir, la cuantía excesiva de los intereses por la situación, y subjetiva por la circunstancia del prestatario que lo obligan a acudir a la realización del acto jurídico.

El concepto de usura está definido en el artículo 55 de la ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) así:

> "Se considera usura recibir o cobrar, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios mediante sistemas de financiación o a plazos, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla"[95].

La misma norma atribuye competencia a la SIC para conocer administrativamente los casos de usura, cuando no se tenga vigilancia asignada a una autoridad administrativa en particular.

"La función normativa de la SFC, en calidad de autoridad administrativa, se circunscribe a certificar el Interés Bancario Corriente, que resulta aplicable a todas las operaciones activas de crédito, sin importar la naturaleza jurídica del acreedor (persona natural o jurídica)"[96].

La certificación de interés corriente expedida por la SFC, constituye un marco referencial de conformidad con las normas propias en la materia, con el fin de que las

[93] JIMÉNEZ MUÑOZ, Francisco Javier. La usura. Evolución histórica y patología de los intereses, 2010, vol. Colección monografías de derecho civil, p. 61.
[94] Ídem.
[95] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1480 (12 de octubre de 2011) Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 2011.
[96] SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto Radicado No. 20009000782-003, [05 de febrero de 2009].

autoridades competentes determinen “si se respetaron o no los límites señalados en la ley y, en forma consecuente, si se incurrió en la comisión del delito de usura”[97].

Según la SFC en concepto 2009001617-001 del 4 de febrero de 2009[98], no podrán cobrarse intereses que superen la tasa constitutiva de usura, en caso de que el interés convenido exceda el límite en el transcurso de un crédito, “deberá ajustarse inmediatamente para el período correspondiente, sin que se requiera un acuerdo de voluntades, dado el carácter de orden público de la norma”[99].

3.1. Definición legal

La sanción por el cobro de interés excesivo sobre un préstamo superando el límite legal, contenido en el numeral 2 del artículo 45 de la ley 1480 de 2011, para las operaciones de financiación será el interés máximo legal fijado en el caso por el extremo contractual oferente[100].

El concepto de límite legal lo definió la SIC, según la circular única del año 2001, “[l]ímite legal para el cobro de intereses: De conformidad con lo establecido por los artículos 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999), 2231 del Código Civil, y el artículo 305 del Código Penal, el límite máximo legal para el cobro de intereses tanto remuneratorios como moratorios corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria. Lo anterior, sin perjuicio de las normas que en el futuro modifiquen o adicionen las antes mencionadas”[101].

En materia penal el artículo 305 del Código Penal, tipifica el delito de usura así:

> “El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la

[97] SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto Radicado No. 2009000777, [03 de febrero de 2009].
[98] SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto Radicado No. 2009001617, [04 de febrero de 2009].
[99] Ídem.
[100] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1480 (12 de octubre de 2011) Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 2011.
[101] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Circular Única, Capitulo III Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios Mediante Sistemas de Financiación, Titulo II, artículo 3.1., literal J.

> Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."[102]

La pena antes referida se triplicará de la mitad a las tres cuartas partes, una vez la utilidad o ventaja supere tres veces el interés bancario según certificación de la SFC.

3.2. Consecuencias por incurrir en usura

Dentro de las facultades asignadas a la SIC reglamentadas en el Estatuto del Consumidor contempla la devolución de los intereses cobrados en exceso de los límites legales, y la sanción determinada en el artículo 72 de la ley 45 de 1990[103], para el caso de intereses cobrados en exceso en créditos otorgados por personas jurídicas que no cuenten con una autoridad administrativa que les sea ejercido control o vigilancia.

En concordancia el numeral 11 del artículo 59 "Facultades Administrativas de la SIC en materia de protección al consumidor" de la ley 1480 de 2011, siempre que no se hayan asignado a otra entidad administrativa en particular, tiene la facultad de ordenar la devolución de los intereses cobrados más la sanción referida en la ley 45 de 1990, en los casos de usura en contratos de crédito realizados por personas naturales o jurídicas[104]. Además, en caso de incumplimiento de las sanciones impuestas en casos probados de usura, la SIC podrá imponer multas sucesivas hasta de 1000 S.M.L.M.V., de conformidad con el numeral 6 del artículo 61 de la norma inmediatamente citada.

Se contempla una sanción pecuniaria en casos que conozca la SIC en la que se probare calamidad, infortunio o peligro común, con el fin de cesar la realización de la conducta y la posibilidad de ser aumentada hasta en la mitad. Además, existe una sanción punitiva en los casos de usura, que están contemplados en los artículos 297, 298 y 305 del Código Penal.

---

[102] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 599, (24 de julio de 2000) Por la cual se expide el Código Penal. Bogotá, 2000.

[103] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 45, artículo 72 (18 de diciembre de 1990) Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 1990.

[104] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1480 (12 de octubre de 2011) Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 2011.

4. PRECISIONES DEL CRÉDITO EN LÍNEA E INTERESES

Con apoyo de las herramientas tecnológicas, la mayoría de los aspectos de la vida cotidiana se encuentran en constante cambio, incluyendo los servicios financieros, por ello han surgido otros medios de financiamiento; el crédito en línea se presenta como servicio alternativo y eficiente a la necesidad actual[105] aun cuando implica un costo mayor que los servicios tradicionales.

Se presenta como tendencia debido a que permite a los consumidores, el préstamo sin necesidad de intermediarios financieros, debido a una eficiente estructura las denominadas Startups optimizan el proceso de préstamos para las dos partes de la transacción[106]. "Algunas plataformas exitosas a nivel mundial son Lending Club, Prosper, SoFi, Zopa y RateSetter. En América Latina la startup argentina de préstamos P2P Afluenta"[107]

Según los académicos Yira López Castro y Erick Rincón Cárdenas, existen múltiples razones por las cuales este servicio se ha consolidado en Colombia, entre las que se destacan la inclusión de un mayor número de personas que se encontraban excluidas del sector financiero que presentan soluciones de rapidez y eficiencia a diferencia de problemas frente a la rigidez bancaria tradicional. Precisamente este último punto aumenta la actividad de financiación, sumado a la inversión realizada en economías emergentes, que, en estimación para los últimos tres años, posiciona al país en el puesto número dieciséis de una lista de sesenta en crecimiento del sector[108].

Las tecnologías de financiamiento en el escenario nacional, han evolucionado convirtiéndose en una industria emergente[109], sin embargo, la implementación de la tecnología en la industria financiera se quedó atrás en comparación de otros sectores industriales. Estas empresas llegaron a Latinoamérica hace 15 años, en el caso colombiano existen 2 empresas pioneras destacadas, Sempli y Rapicredit, la primera enfocada a las pymes con aprobación y desembolso rápido, el siguiente, dirigido a personas naturales con préstamos bajos[110].

---

[105] NOYA, Eloi. ¿Es el «fintech» el mayor desafío que afronta la banca? Harvard Deusto business review, 2016, vol. 254, p. 25.

[106] BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, Fintech en el mundo. La revolución digital de las finanzas ha llegado a México. [En línea] México, noviembre de 2018, [citado el 19 de junio de 2020]. Disponible en https://www.bancomext.com/wp-content/uploads/2018/11/Libro-Fintech.pdf.

[107] Ídem.

[108] LÓPEZ CASTRO, RINCÓN CÁRDENAS, Op. cit., p. 162.

[109] OBSERVATORIO DE TENDENCIAS FUTURO 360° INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESUMER, Fintech, [en línea]. 2018, [citado el 19 de junio de 2020]. Disponible en http://repositorio.esumer.edu.co/bitstream/esumer/1910/1/Fintech.pdf.

[110] VEGA DIMATE, MORA GARZÓN. Op. cit. pp. 42 - 44.

Otra empresa destacada, que evidencia el crecimiento y rentabilidad del crédito en línea en Colombia es “Aflore”, enfocada a ofrecer sus productos a personas de ingreso medio-bajo con dificultad de acceder a la banca tradicional. En el año 2018 otorgó “más de 30 mil millones de pesos en préstamos y cuenta con más de 12,000 clientes en Bogotá y Medellín”[111].

En estricto sentido el crédito en línea es un contrato de mutuo o préstamo de consumo con intereses, según la determinación de los artículos 20 y 1163 del Código de Comercio[112]. La naturaleza jurídica se debe a que el mutuante (empresa que ofrece el servicio en línea), se obliga a transferir una suma de dinero conforme a la solicitud del usuario, previo a la determinación sistemática, y por otra parte, el mutuario, o consumidor financiero, se compromete a devolver la suma en mutuo, más otro tanto que corresponde a intereses, y a diferencia de la financiación tradicional todo el proceso se realiza por medios digitales.

Para el Código Civil en contrato de mutuo o préstamo de consumo conforme al artículo 2221 se define como el “contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”[113].

El perfeccionamiento del contrato de mutuo como contrato real, “no reclama una específica y prefijada forma de tradición”[114] así como lo infiere el artículo 2222 del Código Civil “[n]o se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio”[115]. Derivando que la tradición de la cosa en el préstamo en línea sea válida de manera simbólica, o para el caso concreto, el proceso digital constituye validez y perfección de las operaciones de crédito.

Las actividades de crédito en línea están protegidas constitucionalmente, conforme a la Carta Política en su artículo 333[116], debido a que en principio cumplen con los presupuestos que infiere la norma citada, se trata de una actividad libre, dentro de los

[111] COLOMBIA FINTECH, Las 6 “Startups” de la industria Fintech que más crecieron en el 2018. [en línea]. 2018, [citado el 19 de junio de 2020]. Disponible en https://www.colombiafintech.co/novedades/las-6-startups-de-la-industria-fintech-que-mas-crecieron-en-en-el-2018.
[112] CÓDIGO DE COMERCIO, Decreto 410 [27 de marzo de 1971], por el cual se expide el Código de Comercio, Diario Oficial 33.339 de junio 16 de 1971. Bogotá.
[113] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 84, artículo 2221 (26 de mayo de 1873) Por la cual se expide el Código Civil. Bogotá, 1873.
[114] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 5335, 22 de marzo de 2000, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.
[115] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 84, artículo 2222 (26 de mayo de 1873) Por la cual se expide el Código Civil. Bogotá, 1873.
[116] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Artículo 333.

límites del bien común, su protección emana en su calidad del desarrollo de empresa como función social y la libertad económica.

Concuerda la Corte Constitucional en sentencia T-291 de 1994, en la cual señalo, "[e]l derecho consagrado en el artículo 333 de la Carta Política no sólo entraña la libertad de iniciar una actividad económica sino la de mantenerla o proseguirla en condiciones de igualdad y libertad."[117] Además, señala que la legitimidad de las limitaciones constitucionales a la libertad de empresa, deben proceder de un mandato legal.

Sin embargo, cabe agregar que la autonomía de la libertad o la denominada libertad de empresa o contractual no es ilimitada ni debe ser irresponsable, si bien en Colombia no existe "un modelo económico específico, exclusivo y excluyente, el que actualmente impera, fundado en el Estado Social de Derecho"[118], se evidencia la intervención del poder público en la economía, con el fin de determinar "límites razonables a la actividad privada o de libre empresa y garantizar el interés colectivo."[119]

Doctrinalmente concuerdan con la anterior cita jurisprudencial, pues sin duda, "en el sistema de nuestro Código Civil, la voluntad privada está adecuadamente subordinada al orden público, cuyos principios, más o menos elásticos e interpretados discretamente por los jueces en cada caso, priman siempre sobre aquella"[120].

4.1. Concepto de interés y Definición Jurídica

La definición del concepto de interés en el ordenamiento colombiano requiere una construcción legal a partir de diferentes normas que implícitamente lo refieren de acuerdo con sus características. En primera medida el Código Civil en el artículo 717 hace alusión a él, "en referencia a los que generan los capitales exigibles, los cataloga como frutos civiles"[121]. Los artículos comprendidos entre el 2230 al 2235 ibidem, refieren reglas relativas a los intereses, como la forma de estipularlos, en caso de no existir previsión, el exceso, presunción de la calidad legal, la presunción de pago y la prohibición de cobrarse intereses sobre los intereses[122].

[117] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-240, 23 de junio de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente T-9665.
[118] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-083, 17 de febrero de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Expediente D-2144.
[119] Ídem.
[120] OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, OSPINA ACOSTA, Eduardo, Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, 1994, 4ª Edición, Temis, Bogotá, p. 13.
[121] SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto No. 2003036436-2 [10 de septiembre de 2003].
[122] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 84, artículo 2222 (26 de mayo de 1873) Por la cual se expide el Código Civil. Bogotá, 1873.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en desarrollo de sus funciones de cuerpo supremo consultivo del Gobierno[123], además según lo previsto por los numerales 3 y 6 del artículo 237 de la Constitución Política[124], en concepto 1276 del 5 de julio de 2000 definió el interés así:

> "Es el rendimiento periódico que da un capital. También se define como el precio o costo que se paga por el uso del dinero. Normalmente se paga al finalizar un período: mes, trimestre, semestre o año. Cuando la tasa se paga, o sustrae, del valor inicial de un crédito al comenzar un período, se la denomina "tasa de descuento" o también "interés anticipado"[125].

La función de certificar los techos legales en el cobro de intereses inicialmente le correspondía a la Superintendencia Bancaria según el literal "c" artículo 6 del decreto 2359 de 1993[126] y posteriormente a la SFC de conformidad con el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 la entidad "(…) certificará el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito señaladas en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto"[127].

> "En tanto la autoridad monetaria no señale las tasas máximas remuneratorias, las mismas deben responder a lo pactado libremente por las partes, teniendo en cuenta en todo caso que no pueden superar la tasa constitutiva del delito de usura"[128], es decir, sin exceder la mitad del interés bancario corriente.

Para determinar el tipo de interés aplicable, en primer lugar, se debe establecer las modalidades de crédito existentes, sin embargo, debido a que el servicio del crédito en línea no tiene designada una supervisión previa a la constitución de los oferentes, determinar su modalidad está sujeto a interpretación. Caso contrario sucede con las

---

[123] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia Radicado 11001-03-15-000-2014-02268-00, 5 de febrero de 2015, C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

[124] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA "ARTICULO 237. Son atribuciones del Consejo de Estado: (…) 3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen. (…) 6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley."

[125] CONSEJO DE ESTADO, Concepto 1276, 5 de julio de 2000, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

[126] MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Decreto 2359, artículo 6 literal "c" (26 de noviembre de 1993) Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de la Superintendencia Bancaria. Bogotá, 1993.

[127] MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Decreto 2555, artículos 11.2.5.1.1 y 11.2.5.1.1 (15 de julio de 2010) Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 2010.

[128] SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto Radicado No. 2004006530-1, [2 de abril de 2004].

entidades vigiladas por la SFC, que determinan previamente el interés, los montos que se incluyen a este concepto y las excepciones según los productos ofertados y el tipo de crédito.

La SFC clasifica los créditos según el tipo de deudor al que se dirigen y su destino, existiendo cuatro grupos que conforman las modalidades de crédito. El crédito de consumo otorgado a personas naturales para financiar la adquisición de bienes o pago de servicios no comerciales o empresariales, independiente del monto; el microcrédito dirigido a la financiación de microempresas, clasificación referida en el Decreto 957 de 2019[129] se determina según los ingresos anuales en Unidades de Valor Tributario para los sectores de manufactura, servicios y comercio, el monto de este crédito no podrá superar los veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes[130].

El siguiente tipo de crédito es vivienda, concedido a personas naturales destinado a la adquisición de vivienda nueva o usada sin referirse a su monto, sin embargo, el pago podrá realizarse en pesos o en UVR según la ley 546 de 1999. Finalmente el crédito comercial entendido como aquel diferente a los tres anteriores, consumo, microcrédito y vivienda. “El crédito comercial comprende los créditos ordinario, preferencial o corporativo y el de tesorería”[131].

A pesar de las modalidades de crédito antes referidas, las entidades financieras denominan líneas de crédito para el otorgamiento de préstamos a los consumidores. Los de relevancia para el trabajo de investigación son, “crédito rotativo: cupo de crédito asignado a personas naturales que puede ser utilizado en cualquier momento. El crédito es reutilizable en la medida en que se pague”[132], las tarjetas de crédito, definido como el crédito rotativo que se utiliza por medio de la tarjeta plástica, finalmente el crédito de libre inversión, destinado a los consumidores para destinarlo a cualquier necesidad[133].

[129] MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, Decreto 957, (5 de junio de 2019) Por el cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011. Bogotá, 2019.
[130] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 590 (10 de julio de 2000) Por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresa. Bogotá, 2000.
[131] Ídem.
[132] SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Educación al consumidor financiero, definiciones por modalidad de crédito y tipo de producto, entre otros, relacionados con los períodos de gracia otorgados por las entidades vigiladas. [en línea]. 2020, [citado el 18 de julio de 2020]. Disponible en https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/10103685.
[133] Ídem.

En relación al tipo de interés que deben atender las entidades vigiladas por la SFC, sobre los rendimientos que pagan por los recursos captados del público, así como el cobro de intereses anticipados o vencidos de créditos negociados, debe ser la tasa fijada por la ley en cada caso[134] sin sobrepasar en todo caso la tasa máxima de interés remuneratorio so pena de incurrir en el delito de usura. Así mismo sucede para la liquidación de intereses moratorios prevista en la ley 795 de 2003, estableciendo el cálculo para cada uno de los tipos de crédito existentes[135].

Si bien los oferentes del crédito en línea no realizan intermediación financiera (captación y luego colocación por préstamos), puesto que disponen de recursos propios o de inversión, como se refirió, no tienen supervisión de la SFC, sin embargo, deben sujetarse a los intereses máximos legales, esto para no incurrir en el delito de usura. Sí sobre los intereses no se han establecido límites por parte de la Junta Directiva del Banco de la República obedecerán a los requerimientos del mercado[136], certificados por la SFC, según la norma antes citada y conforme al numeral 1º del Decreto 519 de 2007[137] refiriéndose a las tasas máximas de interés remuneratorio de los establecimientos de crédito.

Al igual que las operaciones de crédito de empresas que prestan servicios en línea, las entidades financieras vigiladas por la SFC tienen libertad para fijar las tasas de intereses. Estas últimas entidades requieren previa autorización, en relación con sus productos de captación y colocación "siempre y cuando en sus operaciones se respeten los límites legales, pues por la naturaleza privada de la actividad empresarial que ejercen están amparadas de modo general en sus negocios por el postulado de la autonomía de la voluntad contractual"[138].

4.1.1. Construcción Jurisprudencial

Ahora en una construcción jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia definió el interés en sentencia del 28 de junio de 1979 como "(l)a utilidad o ganancia periódica que produce un capital se conoce con el nombre de intereses o frutos civiles"[139]. Por su

[134] SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Circular Básica Jurídica, Parte II Título I Capítulo I Numeral 1.3.
[135] Ídem.
[136] SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto 2008027686-001, [6 de junio de 2008].
[137] MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Decreto 519, (26 de febrero de 2007) Por el cual se determinan las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 2007.
[138] SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto 2008010491-001, [29 de abril de 2008].
[139] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia, 28 de junio de 1979, M. P. Jaime Bernal Cuellar.

parte el Consejo de Estado previamente señaló en fallo de 1969 “quiere decir el lucro que produce el capital”[140].

Concordantemente la sentencia proferida el 24 de febrero de 1975 de la Corte Suprema de Justicia, argumentó que los intereses referidos denominados de plazo o remuneratorios son aquellos "causados por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo”[141] respecto a los intereses moratorios “corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida”[142] y en reiteración jurisprudencial, estos últimos “son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido(…) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento”[143].

4.2. Valores que se reputan como Interés Remuneratorio

Por mandato constitucional, en referencia a la protección al consumidor, se estableció que “[l]a ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”[144] en razón a la publicidad de los servicios ofertados y el cumplimiento de la normativa legal a cumplir, para el caso los servicios de préstamos digitales.

El artículo 68 de la ley 45 de 1990, textualmente refiere que para todos los efectos legales se reputan como intereses “las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado”[145] aunque las mismas se justifiquen en conceptos de honorarios, comisiones u otros similares, incluyendo servicios vinculados directamente con el crédito.

[140] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia, 19 de junio de 1969.
[141] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia, 24 de febrero de 1975.
[142] Ídem.
[143] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia, 3 de diciembre de 1975.
[144] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Artículo 78.
[145] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 45 (18 de diciembre de 1990) Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 1990.

Las reglamentaciones generales de la SFC y SIC, como compilación en un solo cuerpo normativo de aplicación vigente de estas entidades[146], también se refieren a este respecto. La primera, en circular básica jurídica expresó que se debe entender incluidos como intereses:

> "lo que se cobra por ceder el beneficio de hacer uso del dinero, por asumir el riesgo que ello representa y en general, todas las cargas de tipo accesorio que se derivan para el acreedor respectivo, con excepción de los impuestos directos que se causen, como podrían ser los estudios de crédito y los costos de control y cobranza normal u ordinaria"[147].

A su vez, la SIC en su Circular Única establece: , "se reputarán también como intereses, las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes" [148] en relación la norma continuó "[t]ambién se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito, tales como costos de administración, estudio del crédito, papelería, cuotas de afiliación, etc." [149]

De lo anterior se puede deducir, la discordancia entre las entidades SIC y SFC en el concepto de "estudio de crédito" como constitutivo de intereses. A criterio del investigador este concepto está íntimamente ligado al crédito por lo que debe vincularse al interés, pues no conlleva a una contraprestación distinta al crédito otorgado, sea el caso afirmar que para los demás conceptos se infiere la misma interpretación, salvo los que por su carácter especial la empresa prestadora incurre en gastos adicionales, como cobranza y similares.

El Estatuto del Consumidor dispuso que para las operaciones de crédito en las que no se hubiese designado autoridad para control y vigilancia a autoridad administrativa en particular en servicios de financiación directa, reglas, que aplican para los procesos de financiación en línea. Debe estipularse en el contrato la información integra y clara, además la forma de cobrar y el valor de los intereses que en todo caso no podrán superar los límites legales y finalmente "[e]n caso que se cobren estudios de crédito,

---

[146] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Publicada en el diario oficial 44511 del 06 de agosto de 2001, https://www.sic.gov.co/circular-unica-sic.

[147] SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Circular Básica Jurídica, Parte II Título I Capítulo I Numeral 1.5.

[148] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Circular Única, Capitulo III Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios Mediante Sistemas de Financiación, artículo 3.1. Definiciones inciso 2 literal a.

[149] Ídem.

seguros, garantías o cualquier otro concepto adicional al precio, deberá informarse de ello al consumidor en la misma forma que se anuncia el precio"[150].

De igual forma se exige el proceso de contratación en los servicios mediante sistemas de financiación (operación de crédito) en relación con la información que se debe entregar por escrito al consumidor, así lo refiere el artículo 2.2.2.35.5. del Decreto 1702 de 2015[151] que modificó parcialmente el Decreto 1074 del mismo año, expresó:

> "(…)los conceptos adicionales al precio deberá realizarse de la misma manera como se informa el precio. Los conceptos adicionales al precio que se presenten en las demás operaciones de crédito, deberán informarse de la misma manera como se informa el valor del crédito"[152].

La falta de uniformidad de las líneas conceptuales de la SIC y la SFC en los valores cobrados constitutivos de interés por prestadores de servicios digitales de crédito, se profundizará en el siguiente capítulo, con el estudio de los casos concretos en los que se discuta si dichos cobros integran el concepto de interés, o si por el contrario son excluidos y bajo que argumento, para verificar la pertinencia argumentativa, el criterio de interpretación de frente a la normativa aplicable.

4.3. Excepciones de valores que se reputan como Interés

En la Circular Única Jurídica de la SFC, refiere expresamente que las entidades vigiladas, como intermediarios u organizaciones especializadas están facultados para cobrar comisiones y honorarios para el microcrédito, sin que sean incluidos en el concepto de intereses de conformidad al artículo 39 de la ley 590 de 2000[153] para efectos de lo previsto en el artículo 68 de la ley 45 de 1990. Además, refiere otras excepciones no constitutivas de intereses para la totalidad de modalidades de crédito,

[150] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1480 (12 de octubre de 2011) Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 2011.
[151] MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. Decreto 1702 (28 de agosto de 2015) Por el cual se modifican los Artículos 2.2.2.35.3, 2.2.2.35.5 y 2.2.2.35.7 del Decreto 1074 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Bogotá, 2015.
[152] Ídem.
[153] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 590 (10 de julio de 2000) Por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresa. Bogotá, 2000.

como el cobro de impuestos, estudios de crédito, costos de control y cobranza normal u ordinaria[154].

Es de inferir que la actividad del crédito en línea es un servicio mediante sistema de financiación regulado por la SIC en la Circular Única, y expresamente prohíbe excluir como intereses el cobro de honorarios, comisiones u otros semejantes, a diferencia de la facultad concedida para el microcrédito. Sin embargo, no existe plena certeza de la aplicación taxativa de la norma de inclusión de estos valores al concepto de intereses, pues como se expondrá más adelante en el análisis de los casos de usura en el crédito en línea, este servicio puede interpretarse para las diferentes modalidades de crédito según los fallos proferidos por la SIC.

En síntesis, para enunciar las diferentes excepciones de los valores que se reputan como interés, inicialmente habría definir qué tipo de crédito es el prestado en plataformas digitales. Sin embargo, según lo previsto, por su falta de regulación especial o entidad que supervise las actividades de crédito en línea en Colombia y la interpretación en cada caso particular no se puede categorizar en la aplicación concreta de cierta modalidad de crédito.

Por su parte, el Estatuto del Consumidor en su artículo 45, en concordancia de Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”, modificado por el Decreto 1702 del 28 de agosto de 2015, definen las reglas de las operaciones de crédito en las que no se hayan determinado vigilancia y control por autoridad administrativa; de las que resaltan el límite del interés aplicable, la manera de aplicar intereses moratorios, indicación del monto de sumas adicionales a la cuota de manejo, gastos de cobranza y en caso de cobrar estudio de crédito, seguro, garantía y cualquier concepto adicional al precio.

Conforme se expuso en el subtema denominado Valores que se Reputan como intereses, la Circular Única de la SIC proporciona una pauta de los valores que integran o que son excepcionales al cobro de los intereses, “los seguros contratados que protejan el patrimonio de los deudores o de sus beneficiarios no se reputan como

[154] SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Circular Básica Jurídica, Parte II Título I Capítulo I Numeral 1.5.

intereses”[155] a continuación agrega que no se reputan como intereses los cobros correspondientes a IVA y reitera los seguros contratados.

En consideración a lo anterior, solo existiría “una única excepción de aquellos que propendan por la salvaguarda del patrimonio del deudor (consumidor)”[156], No obstante, la norma refiere el cobro de IVA como excluyente del cobro de intereses, además sujeto a la concepción en el estudio particular de casos por usura en la prestación de crédito en línea, evidencian otras exclusiones como el valor de administración asimilándolo al crédito rotativo[157].

Este primer capítulo contiene el sustento normativo de los elementos básicos que comprenden la relación contractual del crédito en línea, incluyendo las definiciones legales, jurídicas, jurisprudenciales y a grandes rasgos describe las contrariedades que legitiman el problema de investigación, pues se evidencia la contrariedad de las normas previstas por las entidades que propenden por la protección al consumidor para entidades vigiladas y no vigiladas, y finalmente la interpretación subjetiva que requiere el servicio de préstamo digital, por no tener asidero jurídico para la resolución de controversias suscitadas que requieran establecer que conceptos comprenden los intereses.

Estos hallazgos permiten adquirir las herramientas para la comprensión del siguiente capítulo, pues la parte conceptual se materializa en la concreción de la inobservancia normativa antes referida, y la contrariedad de las normas de la SIC y la SFC, sumado a la falencia de los juzgadores en los casos planteados, desacatando los principios básicos y la construcción idónea de las decisiones que deriven sus fallos, por último la profundidad de la siguiente sección permitirá responder el problema de investigación planteado.

5. INOBSERVANCIA NORMATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, POR VALORES QUE CONSTITUYEN INTERÉS.

Como se evidenció en los subtemas de los valores que incluyen o excluyen el concepto de intereses, la normativa define que sumas deben o no entenderse como interés, sin

[155] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Circular Única, Capitulo III Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios Mediante Sistemas de Financiación, artículo 3.1. Definiciones inciso 2 literal a.
[156] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA, Concepto Radicado No. 16-184003, [19 de agosto de 2016].
[157] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Resolución No. 75237 [18 de diciembre de 2019], Por la cual se decide una actuación administrativa, Expediente No. 2016 – 36794.

embargo, debido a la novedad que presenta el servicio de financiación digital podría realizarse una interpretación contradictoria o acomodada de la ley o reglamentaciones de las Superintendencias señaladas; desembocando en la falta de seguridad jurídica a la protección al consumidor financiero, la falta de integración y aplicación de las reglas que definan los valores constitutivos de intereses en los casos concretos de usura.

Como se expuso a lo largo del trabajo, la competencia de la SIC para conocer de casos de protección al consumidor por usura en los que incurran entidades no supervisadas que presten servicios de préstamos digitales, es residual. Por disposición legal le fue asignada está función a la entidad administrativa adscrita a la rama ejecutiva precisamente para velar por la garantía de los derechos de consumidores financieros, adelantar procesos y sancionar en casos violación al régimen de protección al consumidor.

Para comprender a profundidad la facultad de la SIC para conocer, estudiar y fallar las actuaciones en materia de protección al consumidor previsto en el marco de asuntos jurisdiccionales, es preciso remontarse a la Constitución Política en un aparte del artículo 116 que expresa: "[e]xcepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas"[158], en consecuencia, el artículo 145 de la ley 446 de 1998[159] asignó por primera vez atribuciones en materia de protección al consumidor a la SIC, posteriormente la ley 1369 de 2009 artículo 21[160] establece que es la autoridad competente para el cumplimiento de las normas en mención, y finalmente el Estatuto del Consumidor "en los artículos 57 y 58 (Ley 1480 de 2011), y después incorporada en el artículo 24 del Código General del Proceso"[161] "le asigna nuevas funciones y amplía el ámbito de sus competencias, lo cual implica un nuevo reto para la Superintendencia"[162].

Una vez descrita la competencia de la SIC en materia de protección al consumidor, y propiamente en los casos de usura por prestadores de crédito en línea, a continuación, se analizará la pertinencia argumentativa de los jueces para dictaminar que conceptos

[158] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Artículo 116.
[159] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 446 (7 de julio de 1998) Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Bogotá, 1998.
[160] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1369 (30 de diciembre de 2009) Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 2009.
[161] CASALLAS BAUTISTA, Sonia Esperanza, MUÑOZ PEDRAZA, Laura Viviana, LÓPEZ GONZÁLEZ, Juan Carlos, SALAMANCA TORRES, María Teresa. Análisis académico jurisprudencial sede jurisdiccional de protección al consumidor. Revista Ibero - Latinoamericana De Seguros, 2018, p. 273.
[162] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Historia. [en línea], [citado el 21 de junio de 2020]. Disponible en https://www.sic.gov.co/historia.

deben ser comprendidos o excluidos como intereses, y para ello, se basará doctrinariamente de académicos idóneos que demuestran los elementos fundamentales propios de los administradores de justicia y finalmente enlazarlo con las características del sistema jurídico colombiano en la forma de impartir justicia.

La pertinencia en la argumentación es la aplicación del "razonamiento práctico" se trata de una parte del proceso psicológico del balance de razones y consecuentemente la reconstrucción racional del mismo, y finalmente la resolución debe basarse en el juicio práctico sumado al elemento normativo, así "se podrá distinguir entre un argumento persuasivo y un argumento convincente o, dicho de otra manera, entre un argumento que es eficaz, que es aceptado, de hecho, y un argumento que debería ser eficaz, que debería ser aceptado"[163]. También tiene incidencia el contexto de descubrimiento y contexto de justificación que serán definidos más adelante.

La pertinencia en la argumentación es significativa para justificar las decisiones judiciales, pues colabora en la genuina función de los jueces, al cumplimiento de su labor y la construcción normativa idónea. Además, implica la importancia de los factores, pues de allí deriva la sentencia, esta tarea judicial requiere la fundamentación formal de los dictámenes como muestra característica del ordenamiento jurídico[164], entre otros que se describen a continuación.

Como se había planteado previamente de forma breve, la labor de los jueces en el Estado de Derecho debe basarse en dos principios, independencia e imparcialidad en la argumentación jurídica[165], para el primer principio se aplican dos diferencias que derivan las decisiones judiciales, la primera denominada contexto de descubrimiento de una decisión, que se podrían dictaminar por móviles circunstanciales psicológicos o por el contexto social, en síntesis son "las razones que el juez alega para tratar de mostrar que su decisión es correcta o válida"[166] y el siguiente denominado contexto de justificación, como resultado del método jurídico[167], la independencia radica en la aplicación del Derecho por las razones que el Derecho provee.

Un error común en las decisiones judiciales está encaminado en contra del silogismo judicial, en el que los jueces primero toman su decisión y luego justifican las mismas, sin embargo, la decisión debe ser el resultado en un proceso de reunir las premisas

[163] ATIENZA Manuel, El Derecho como Argumentación, Universidad de Alicante, 1999. pp. 37 – 47.
[164] CIURO-CALDANI, Miguel Ángel. Comprensión trialista de la justificación de las decisiones judiciales. Universidad Nacional de Rosario, 1998. pp. 83 – 84.
[165] AGUILO REGLA, Josep, De nuevo sobre" independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica". Jueces para la Democracia, 2003, no 46, p. 47-49.
[166] Ídem.
[167] Ídem.

relevantes y después la solución. Ahora volviendo al principio de imparcialidad este responde a las influencias extrañas al interior del proceso, a diferencia de la independencia que controla los móviles que afecta el Derecho provenientes del sistema social[168]. En síntesis, "la imparcialidad podría definirse como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso"[169].

En el ámbito local, Colombia por ser un Estado Social de Derecho, que tiene como principio rector la primacía de la Constitución, limitando el poder para preservar las garantías individuales como un fin en sí mismo. Las normas jurídicas por su parte ejercen una función de criterio de interpretación para la validez en el ordenamiento jurídico[170].

Como bien se expresó Colombia tiene un sistema jurídico positivo "con la jerarquía que se le asigna a la norma jurídica, como núcleo esencial de tal sistema"[171], la norma jurídica constituye la forma adecuada y metódica para la correcta interpretación y aplicación del Derecho en el orden jurídico[172].

Ahora bien, en el sistema jurídico colombiano, las Superintendencias pueden conformar el sector central de la Administración Pública, y aquellas entidades adscritas a un Ministerio o "Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley"[173].

La competencia de la función jurisdiccional de la SIC se determinó constitucionalmente en los artículos 116 y 333, con delimitación de la Corte Constitucional en sentencia C-436 de 2013[174], consiste en la atribución legal, funcionar en temas excepcionales, específicos que ejerce autoridad administrativa con principios de imparcialidad e independencia judicial[175].

---

[168] Ibid., p. 52.
[169] Ídem.
[170] ESTRADA VÉLEZ, Sergio. Los principios jurídicos en Colombia. Diálogos de saberes, 2010, no 32, p. 159.
[171] QUIROGA CUBILLOS. Op. cit., p. 270.
[172] Ibid., p. 314.
[173] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 489 (29 de diciembre de 1998) Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 1998.
[174] RAMÍREZ TORRADO, María Lourdes, HERNÁNDEZ MEZA, Nelson, Análisis de las funciones administrativas y jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de libre competencia, Revista Derecho del Estado, 2018, no 41, p. 331.
[175] Ídem.

La importancia de lo expuesto en este capítulo se concentra en la responsabilidad judicial a cargo de los delegados de impartir justicia, que deriva del compromiso estatal en caso de fallas en el transcurso del proceso, con la consecuencia de reparación patrimonial. Por ejemplo, el indebido análisis del acervo probatorio y, sobre todo, en la falta de aplicación de las normas idóneas en el caso concreto. Si bien la Carta Política dispuso principios de autonomía e independencia a los jueces, estos, están sometidos al imperio de la ley; la jurisprudencia, la doctrina y principios generales del Derecho son solo criterios auxiliares de la actividad judicial[176].

Otro elemento integrante del objeto de estudio planteado es el criterio de interpretación de los jueces, el cual está íntimamente ligado a la autonomía; estas categorías las contemplan los artículos 230 y 228 constitucionales respectivamente, en la primera cita de la Carta Política, refiere que las providencias judiciales están estrictamente sometidos al imperio de la ley, como ya se refirió, y la autonomía como la facultad de obrar según su discernimiento en relación a las decisiones judiciales[177].

En relación a la autonomía judicial, esta no debe ser interpretada de manera arbitraria, por el contrario, debe basarse exclusivamente en disposiciones legales aplicables. Aun cuando la buena fe se aplique en los procedimientos judiciales, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, es válida siempre que los jueces profieran sus decisiones de manera preponderante a las herramientas normativas pertinentes[178].

Retomando el elemento de "interpretación" que podría traducirse en la actividad intrínsicamente discrecional de cada juez, dejando a un lado lo cognoscitivo, o por otro lado la "atribución de significado a un texto normativo". Es por lo anterior, que esta distinción tiene diferentes matices, debido a que la interpretación tiene múltiples características, por ejemplo, abstracto, concreto, cognitiva, decisoria entre otras; en sentido abstracto consiste en identificar el contenido de la norma implícito en el texto, o en el concreto, consiste en pasar del plano de lo abstracto para enmarcarlo en el caso concreto para la aplicación de la norma[179].

El desafío que asume el juzgador de la SIC, en los casos de usura por prestadores de servicios en línea no vigilados, se presenta por los siguientes motivos. En primer lugar,

---

[176] RUÍZ OREJUELA, Wilson. RAYÓN BALLESTEROS, Concepción. Responsabilidad judicial: estudio comparado de los sistemas de Colombia y España/Judicial Liability: Colombian and Spanish system. Anuario Jurídico y Económico Escurialense, Madrid, n. 49, p. 226, 2016.
Véase también Constitución Política artículo 90. "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

[177] QUIROGA CUBILLOS. Op. cit., p. 289.

[178] Ibid., p. 290.

[179] GUASTINI, Riccardo. Interpretación y construcción jurídica. Isonomía, 2015, no 43, p. 11-48.

debido a que el préstamo digital no cuenta con una norma específica que determine la modalidad o tipo de crédito, definiendo los valores que integran o se exceptúan del concepto de interés, es por ello, que la decisión se somete a interpretación de los juzgadores, basados en la norma general para los servicios de financiación previstos para la SIC, y pasando a un plano de aplicación normativa de la reglamentación del ejercicio de las entidades vigiladas por la SFC.

Otro aspecto derivado de la valoración judicial que se realice respecto de los alegatos del sujeto que se refiera infractor de la conducta de usura, es que el juez deberá evaluar o realizar su estudio utilizando normas de carácter vinculante previo a aceptar la defensa propuesta, de lo contrario podría recaer una conclusión infundada. Por último, debido a la variedad normativa probablemente pertinente para determinar los valores que integren o excluyan el concepto de interés, el ejercicio implica la correcta aplicación del fallador basándose inicialmente en la normativa legal, jurisprudencial y de la SIC.

El último elemento planteado como conceptualización jurídica está dirigido al análisis de la construcción analítica que realizan los jueces, previo a proferir sus fallos, es decir, la justificación del funcionario judicial para basar su decisión, similar al contexto de descubrimiento. Sin embargo, existe una variación denominada la "íntima convicción del juez" entendido como el sistema de valoración de las pruebas inherente de cada juzgador para concluir su pleno convencimiento de cada caso concreto, convirtiéndose en un aspecto subjetivo que no permite realizar una argumentación jurídica[180].

Se exalta la trascendencia de la correcta aplicación de los elementos adoptados previamente, la pertinencia argumentativa, el adecuado criterio de interpretación que vincula la autonomía judicial y la conceptualización jurídica, como componentes del eje fundamental que permiten el desarrollo de la investigación, debido a la apropiada protección de derechos requeridos por los consumidores del sistema financiero y su seguridad jurídica. Pues bien, lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que el consumidor "es destinatario de una especial protección normativa"[181] por considerarse vulnerable económicamente en la relación contractual, a diferencia del prestador de servicio que tiene ventaja negocial por la profesionalidad, experticia entre otras cualidades, que exigen "la intervención de legisladores y jueces con miras a

[180] NETTEL, Ana Laura. La distinción entre contexto de descubrimiento y de justificación y la racionalidad de la decisión judicial. 1996, p. 117.
[181] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia expediente 25899 3193 992 1999 00629 01, 30 de abril de 2009, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

restablecer el equilibrio perdido"[182]. Asemejándose al *favor debitoris* entendido como la resolución en sentido favorable al deudor surgida en materia de obligaciones[183]

En el mismo sentido, el derecho de los consumidores por tener categoría individual en el marco de los derechos sociales tiene por finalidad el reconocimiento, de un lado, la función económica y por otro, los perjuicios que pueden acarrear en la relación contractual, generalmente implican que "la balanza de equilibrio que debería existir en dichos vínculos se inclina desfavoreciendo al consumidor"[184].

No son numerosos los fallos jurisdiccionales proferidos por parte de la SIC en los cuales se analizan puntualmente los valores cobrados por empresas no vigiladas oferentes del crédito en línea. A pesar de ello, recientemente una decisión de la entidad radicada bajo el número 16-36794, estudió que elementos cobrados en el servicio, se debían incluir o excluir como intereses, resaltando que está labor es de tal importancia que representa una suma millonaria cancelada a la investigada, que de constituirse la usura la suma adicionalmente cancelada debería ser retribuida a los consumidores, sin mencionarse las sanciones a que haya lugar. En síntesis, la revisión el cobro de "Administración" se excluyó los intereses, aun cuando la Circular Única de la misma entidad refiere que debería ser entendido como interés, por consiguiente, este concepto genera la falta de pertinencia en la argumentación.

El criterio de evaluación que será utilizado para verificar la intervención de los juzgadores de la SIC, será la pertinencia de la argumentación en la parte considerativa, se trata de un procedimiento inicialmente de razonamiento práctico que refiere la interpretación de los fundamentos idóneos en la controversia planteada, posteriormente la reconstrucción de las motivaciones para la revisión y conveniencia de su aplicación y, finalmente, la adaptación normativa apropiada que demuestre la eficacia de la argumentación. Se exalta la importancia de este método para la definición pertinente de las decisiones jurisdiccionales de la SIC, pues la adecuada implementación legitima la actuación judicial y justifica la actuación procedimental que concluye con un fallo veraz.

En esta sección se determinaron los elementos básicos considerativos de los jueces, para la adecuada justificación de las decisiones judiciales y la correcta determinación de los fallos. Pasando a la aplicación de los principios con las condiciones que prevén las garantías constitucionales a nivel nacional y finalmente el presupuesto del deudor como parte desprotegida de la relación contractual.

---

[182] Ídem.

[183] CASTÁN VÁZQUEZ, José María. El" favor debitoris" en el Derecho español. Anuario de Derecho civil, 1961, vol. 14, no 4, p. 836.

[184] HERRERA TAPIAS, Beliña. La constitucionalización de los derechos del consumidor en Colombia: un análisis desde los derechos sociales fundamentales. Civilizar ciencias sociales y humanas, 2013, vol. 13, no 25, p. 44.

A continuación, los temas se centrarán en exaltar la necesidad de una adecuada protección al consumidor financiero en los casos de usura, propiamente en la aplicación de los conceptos que constituyen intereses o son excluyentes del concepto, y se examinará de fondo los fallos jurisdiccionales de la SIC, derivando al análisis de la inobservancia normativa en las decisiones y la falta de principios de los juzgadores al realizar la construcción jurídica base de las sentencias.

5.1. Examen de los fallos de la Superintendencia de Industria y Comercio en casos de usura en el crédito en línea, prueba de la inobservancia normativa y falta de aplicación a los principios de los juzgadores.

Como se adelantó anteriormente, se analizará puntualmente el caso de protección al consumidor por usura, ocasionado por la empresa LINERU o ZINOBE S.A.S., con denuncia de fecha 30 de diciembre de 2016, y otros dos casos más, en los que la SIC resolvió acciones presentadas por casos por esta infracción. La selección de dichos casos, es propicia en consideración al objeto de investigación, pues la entidad, previo a proferir el fallo, invierte todo su esfuerzo en el análisis de cada concepto cobrado, que según las investigadas no constituyen intereses, sin embargo, los accionantes argumentan la configuración del delito de usura y la contravención a las normas de protección al consumidor.

Caso LINERU – Resolución 75237 del 18 de diciembre de 2019.

La apertura del caso objeto del siguiente análisis, parte de una afirmación de un ciudadano por redes sociales (twitter) en el que manifiesta que la sociedad LINERU disfraza los intereses cobrados en la cuota de manejo, plataforma y otros conceptos, calculando el interés que le fue cobrado y argumentando usura. La SFC fue la entidad que abordó esta queja pública y trasladó la competencia a la SIC, que como bien se ha expresado, debido a que la inspección y vigilancia de las compañías que otorguen crédito sin asignar a autoridad administrativa le corresponde dado el carácter residual por las presuntas infracciones al Estatuto del Consumidor cometidas en contra de particulares.

Posteriormente, con ocasión a la denuncia y el traslado a la entidad competente para conocer de esta presunta falta a las normas del consumidor, se dio apertura a la investigación y para ello se realizaron visitas técnicas a la página web oficial de la presunta infractora, informes oficiales que posteriormente se utilizaron como pruebas de oficio fundamentales en la decisión adoptada por la entidad del sector ejecutivo. La recolección de la información de la prueba consistía en grabar en medio digital el

procedimiento de una solicitud de crédito, sumado a esta prueba se requirió a la empresa investigada para que aportara estricta información relacionada a la actividad desarrollada y más importante los intereses cobrados en sus transacciones en línea.

Es importante señalar que en la información aportada por LINERU, requerida en el proceso previo a dar inicio a la formulación de cargos, se exigió que se aportara diez operaciones de crédito diferentes de consumidores del servicio que serían analizados, con el fin de dar apertura a la investigación debido a que el resultado de cada caso aparentemente superaba la tasa de interés máxima legal establecida por la SFC, en la modalidad de crédito de consumo. Lo anterior basado en el cuestionamiento sí los cargos adicionales en los préstamos denominados "cargos tecnológicos, administración, valor del seguro e IVA" no fueron reputados como intereses, a la luz del artículo 68 de la ley 45 de 1990, que expresa las sumas que dichas sumas serán reputadas como intereses.

Por lo anterior se formularon tres imputaciones fácticas denominadas: 1. "presunto incumplimiento a lo ordenado en el artículo 45 de la ley 1480 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.35.2 y 2.2.2.35.7 del Decreto Único reglamentario 1074 de 2015, modificado por los artículos 2 y 3 del Decreto 1702 de 2015"[185] 2 "presunta infracción al literal c) del artículo 55 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.2.2.35.3 del Decreto Único reglamentario 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1702 de 2015"[186] y, 3. "presunta trasgresión a los literales a) y d) del artículo 50 de la ley 1480 de 2011"[187]. Estas imputaciones se basaron el estudio del caso por parte de la delegatura de protección al consumidor en el marco de las funciones jurisdiccionales.

A partir de esta decisión administrativa, se concedió un término a la investigada con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa con la presentación de los descargos y aportara las pruebas que considerara pertinentes. Una vez saneado la etapa administrativa consistente en recaudar el acervo probatorio de la SIC, en contra de LINERU, y la recepción de esta última de las pruebas y descargos, se procedió a recaudar los alegatos finales, conllevando a la decisión de la entidad mediante resolución 75237 de fecha 18 de diciembre de 2019, en la que se realizó el análisis que compete en relación del presente estudio, respecto a los conceptos constitutivos o excluyentes como intereses.

[185] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Resolución No. 29545 [30 de abril de 2018], Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos, Expediente No. 2016 – 36794.
[186] Ídem.
[187] Ídem.

En la parte inicial de la resolución que decide el caso planteado, se presenta la prueba de oficio de la SIC, del procedimiento para la solicitud del crédito en el cual se determinaban los valores adicionales; enunciando los descargos de LINERU manifestando lo que para la empresa investigada consistían los valores adicionales cobrados así como los correspondientes porcentaje en las diferentes operaciones de crédito. A continuación, se incluye la información allegada por la empresa investigada con la información consistente de su labor, datos de información de publicidad, detalles de la contratación, procedimiento del otorgamiento del crédito, las quejas presentadas en un lapso de tiempo y las correspondientes respuestas y, por último, pero no menos importante, las sumas de los intereses en las transacciones prestadas por medios digitales.

Paso seguido, el acto administrativo refiere el estudio de la tasa de interés cobrada en los créditos, los que superaban el máximo legal conforme a la certificación de la SFC, que da lugar a la apertura de la investigación con el pliego de cargos, posteriormente, con la relación de los descargos presentados, el acervo probatorio y las consideraciones de la dirección, acápite en el que se profundizara por considerarse pertinente.

En la parte considerativa la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales, previo a entrar en materia de análisis de cada imputación fáctica, afirma que realizará un estudio específico frente a cada conducta desplegada por la investigada, esto con el fin de establecer la vulneración de los derechos al consumidor por parte de la entidad prestadora de crédito en línea. A pesar del presupuesto de análisis planteado, la entidad solamente realiza la observación siempre que no comparta los argumentos de la Defensa expuestos en los alegatos, de lo contrario solo se pronuncia aceptando la exposición de motivos sin construir y probar metodológicamente las consideraciones que derivan al fallo.

Resulta imprescindible hacer alusión al análisis que realiza la SIC de “que es interés desde el punto de vista financiero y jurídico”[188] pues previene que la Dirección solo se basará en las disposiciones que refieran el concepto de interés para entidades sometidas a vigilancia de la SFC, sin argumentar el porqué de la decisión ni exponer específicamente la modalidad o el tipo de crédito de los dispuestos por las entidades vigiladas para ser aplicado al estudio del caso. No obstante, de la determinación de basarse en la normativa de la SFC, la entidad no obedece la propia norma citada integrante de la Circular Única, para el concepto de Administración referido como parte del concepto de intereses, como se profundizará más adelante.

[188] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Resolución No. 75237 [18 de diciembre de 2019], Por la cual se decide una actuación administrativa, Expediente No. 2016 – 36794.

Inicialmente la entidad se refiere a los alegatos de la empresa investigada, sobre la Industria Fintech y (ZINOBE - LINERU) como una de las principales Fintech, argumenta que reconoce la importancia de la creciente industria Fintech en Colombia, para lograr servicios financieros por internet para miles de personas, así como la introducción de tecnología e innovación en mercados del país. Sin embargo, por sus méritos no se exonera al cumplimiento de las normas de protección al consumidor, conforme a las normas previstas para el caso. Por eso sin importar el modelo de negocio que las normas de protección al consumidor son de obligatorio cumplimiento[189].

En atención al análisis que realiza el investigador referente a la necesidad de la plena garantía del consumidor por su condición desprotegida frente a su extremo contractual, es semejante el argumento de la entidad, prepondera la protección al consumidor de la posición dominante de los agentes de comercio en relaciones de mercado, por lo que se les exige "la mayor diligencia al momento de aplicar las normas, sin que en este caso se evidencie la configuración de una causal de eximente de responsabilidad"[190].

En el mismo sentido exalta la necesidad configurada en la norma de protección al consumidor tendiente a evitar el abuso de los empresarios, debido a la desventaja en que se posiciona el consumidor respecto al conocimiento de uno y de otro. Lo anterior requiere una información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea de los productos ofertados[191].
Antes de abordar la imputación fáctica y su análisis, citan la autoprotección del Estado, y la facultad sancionatoria de la Administración, de las normas de orden público que integran el Estatuto del Consumidor.

Además, la sentencia argumenta la existencia de un daño causado a los consumidores, no es un daño cierto y resarcible, sino obedece a la potencialidad con que la conducta infractora puede perjudicar a un universo de consumidores, e infringir las normas que se mencionan en la investigación vulnera un interés jurídico tutelado desde la constitución (los derechos de los consumidores)[192].

Para la primera imputación por el presunto incumplimiento a las normas del consumidor en la veracidad de la información de la tasa de interés y aplicación de los límites legales, se destaca su importancia en el objeto de la investigación, puesto que se analizó si los valores de cargos tecnológicos, administración, valor del seguro e IVA constituían intereses en las operaciones de crédito realizadas, previo al análisis particular de cada uno de ellos, se expresó indistintamente lo siguiente: para el concepto de "seguro" argumentó que se pueden contratar seguros, pero no es obligación con las compañías

[189] Ídem.
[190] Ídem.
[191] Ídem.
[192] Ídem.

que ofertan, con la posibilidad de escoger otra, la obligación de la entrega del certificado del seguro que en el caso si se realizó.

Otro aspecto considerable es la información que debe dar por escrito al momento de celebrar el contrato, entre otros se destacan, la tasa de interés máxima, obviamente sin superar los legales permitidos, para el caso como modalidad de crédito de consumo ordinario, sumado a la posibilidad de realizar pagos anticipados al capital, sin que se exijan intereses no causados o sanciones económicas y la tasa remuneratoria debe ser expresada como tasa de interés efectiva anual.

Particularmente, el estudio de la SIC, se realizó analizando individualmente cada uno de los cargos acusados como constitutivos de intereses, la metodología utilizada por la entidad, derivó en primer lugar del examen de los descargos de la empresa investigada para luego aceptar el argumento sin mayores consideraciones o descartarlo motivando su razonamiento, arrojando el siguiente resultado:

Cobros de tecnología: Se divide en varios servicios tecnológicos denominados códigos de descuento, descarga de certificados, uso del cupo, consultas y pagos 24/7, calendario, cupones en comercios seleccionados y asistente virtual personalizado. Este cargo inicialmente fue incluido como interés por la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales de la SIC, en la simulación de cálculo, base del inicio de la actuación, debido a la publicidad de LINERU consistente en el derecho al cliente del uso de la plataforma, la autorización de revisar sus créditos vigentes, el cupo de crédito actualizado y la administración de pagos y desembolsos. A continuación, se describe el análisis de cada uno de los cargos que componen el servicio de tecnología, aun cuando la empresa implicada realizaba un solo cobro a este concepto denominado precisamente cobro de tecnología a la totalidad de los usuarios.

Los códigos de descuento se ofrecían en el servicio de la investigada con el fin de descontar el pago de los intereses y otros cargos de uso del crédito, utilizando el “beneficio” desde la plataforma tecnológica. La SIC refirió que este ítem no estaba vinculado directamente a la contraprestación por el uso del préstamo, sin embargo en el análisis de los contratos requeridos por la entidad, se determinó que LINERU cobraba una suma diaria por el uso de la plataforma sumado al argumento contractual que justificaba este cobro en referencia a la inversión en personal especializado y desarrollos tecnológicos para permitir el estudio a los clientes, derivando el estudio de perfil de riesgo del consumidor que solicita el servicio, para estos efectos con una implicación directa al crédito.

La SIC argumentó que este servicio estaba vinculado directamente al estudio de crédito, citando la Circular Única de la entidad, y que se refirió en la presente investigación en los valores que constituyen intereses. De otra parte, la Dirección refiere que nunca se discriminó este concepto al denominado servicios tecnológicos, que no todos los usuarios utilizaban estos descuentos, sin embargo, a todos les generaban el cobro, finalmente asimiló este cobro al "uso de crédito" vinculado de igual forma a los servicios relacionados al crédito y por lo tanto constitutivos de intereses.

Con igual suerte se descartaron los elementos que integraban el cobro de servicios tecnológicos, pues en las consideraciones y análisis de la Dirección se vincularon directamente con el crédito, bien como estudio o uso de crédito por consiguiente constitutivos del concepto de intereses, según la SIC, por la normativa, por no ser un servicio adicional y porque la investigada no probó que esos ítems tecnológicos no estaban directamente relacionados con el crédito.

Administración: La decisión de la SIC en referencia a este concepto es el que genera mayor controversia pues pone en duda la pertinencia argumentativa y el criterio de interpretación del Juzgador, debido a que literalmente la Circular Única de la entidad refiere "se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito, tales como costos de administración, estudio de crédito […][193], a pesar de la idoneidad de la norma que debe ser aplicada aún más por ser de la misma entidad, se desconoció y se optó por compartir los argumentos de la defensa que refiere los fundamentos no vinculantes de entidades vigiladas por la SFC de la línea de crédito rotativo.

Los argumentos base de la decisión, inicialmente derivan de la utilización de recursos humanos, técnicos y operativos con el fin de prestar la debida información, contabilización, envío de extractos y demás funciones a los clientes. Continua su exposición al costo de tener habilitada una suma de dinero durante cierto lapso de tiempo sin necesidad del uso del plástico de una tarjeta de crédito, para el efecto cita el concepto de la SFC 2018021980-003 del 19 de abril de 2018, refiriendo que el cobro de la cuota de manejo deriva de costos operativos del contrato de apertura de crédito.

> "instrumentando con la emisión de una tarjeta, el uso de los sistemas electrónicos, la producción de extractos, la afiliación y el uso de los diferentes puntos de pago y

[193] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Circular Única, Capitulo III Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios Mediante Sistemas de Financiación, artículo 3.1. Definiciones inciso 2 literal a.

demás gastos de carácter operativo y administrativo originados en la utilización del servicio bancario"[194]

A continuación, los alegatos propuestos por la investigada se centran en conceptualizar el crédito rotativo para sustentar que el cobro de Administración se vinculaba a esta línea de crédito, refirió que se trata de un contrato por el cual el prestamista habilita un cupo para ser utilizado por el prestatario, el cupo permanecerá constante sin embargo disminuirá a medida de la utilización del usuario, y en el caso de hacer uso de parte del cupo de crédito y desea volver a tener la totalidad de los recursos disponibles el usuario deberá cancelar la porción utilizada más los correspondientes intereses. A esta definición agrega la oferta de esta línea de crédito por establecimientos vigilados generalmente con el uso de tarjetas de crédito, no obstante, afirma que no es indispensable la tarjeta para un contrato de cupo rotativo. En la parte final de este argumento infiere que si bien no se estipuló contractualmente este cobro como adicional el mismo no se justifica como intereses por tratarse de sumas adquiridas sin contraprestación al crédito otorgado.

La defensa suma su posición de la exclusión del cobro de Administración de los intereses, afirmando que la SIC reconoció la justificación del cobro de operaciones de crédito rotativo con la analogía al cobro de las cuotas de manejo por tarjetas de crédito, además de la posibilidad de los usuarios de elegir diferentes formas de administrar y gestionar su cupo de crédito rotativo. En este punto acredita la factibilidad del cobro de administración puesto que el prestamista mantiene irrevocablemente el cupo al usuario sacrificando la posibilidad de concederlo a otro prestatario, interpretarlo en un costo de oportunidad de la empresa de la factibilidad que ofrece en mantener abierto el cupo de crédito en favor del consumidor, el sostenimiento de este cupo implica un costo operativo de la oferente independientemente se haga uso o no de los recursos.

Además del costo de oportunidad en el cupo de crédito rotativo, agrega la asunción del riesgo que representa para una institución financiera una vez se mantenga para el cliente el uso de forma discrecional, este argumento lo fundamenta con la Resolución 1999055192-1 del año 1999, para su momento proferido por la Superintendencia Bancaria con reiteración de la SFC en el año 2018 según concepto 2018021980-003, que justifica el cobro del uso de la tarjeta de crédito por la manutención de un cupo de crédito abierto, que en interpretación de los alegatos de la investigada no es necesaria la expedición de un plástico de una tarjeta de crédito para cobrar este servicio, pues es posible el cobro por otros mecanismos dispuestos por determinada institución vigilada.

[194] SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto 2018021980-003, [19 de abril de 2018].

Continua en la línea argumentativa reiterando que el cobro de la cuota de manejo que efectúan las entidades vigiladas se derivan de costos operativos como la emisión de una tarjeta, sistemas electrónicos, producción de extractos, recuerda la asunción del riesgo de mantenimiento del cupo de crédito con el uso discrecional de los usuarios, y a continuación, cita a diferentes entidades bancarias las cuales realizan un cobro de cuota de manejo o administración aun cuando no ofrezcan tarjeta de crédito. Por último, argumenta que, entendiendo a sus clientes, este cobro solo se realizaba si se utilizaba el cupo de crédito asignado, y no de manera periódica.

Al respecto la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales manifestó que comparte el argumento de la investigada en la justificación del cobro del concepto de administración de un cupo de crédito rotativo por mantenerlo de manera irrevocable e implicando un sacrificio de otorgárselo a otro usuario. Además, concuerda que el concepto de administración representa el costo de oportunidad aun cuando el consumidor no haga uso de los recursos, refiere estar acorde a los argumentos de la defensa, que el cobro de administración no es constitutivo de intereses por no relacionarse con el préstamo del dinero pues el prestatario tiene la opción de hacer uso o no del dinero por lo que la prestamista incurre en costos operativos independientemente el usuario solicite el desembolso.

Continuamente la entidad cita el aparte contractual referido al cobro por administración que en efecto refiere a la creación y manutención de un cupo de crédito y la disposición para utilizarlo el cual solo generara cobro una vez se haga uso de los recursos. Posteriormente se refiere a los fundamentos de la defensa trasladados de conceptos de la SFC agregando un aparte de la Circular Única de esta última entidad, en el que exceptúan como costos financieros tales como cuota de manejo, seguros entre otros.

Finalmente, la SIC concuerda con la posición de la investigada en que el cobro de administración, comprendido también como cuota de manejo, es un concepto que la SFC entiende como excluyente de interés puesto que la empresa sacrifica la posibilidad de otorgarle el cupo a otra persona. El cobro de administración representa para la empresa el costo de oportunidad de mantener abierto el cupo rotativo, mientras el mismo no es utilizado, por lo que concluye que no se tendrá el cobro de administración dentro del interés cobrado.

Seguros: No hacen parte debido a que generan protección al asegurado, y las sumas se pagan directamente a las aseguradoras, la empresa informo del cobro con la expedición de un certificado.

IVA: No hace parte de los intereses, por cuanto se le pagan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y lo comprobaron, cancelando el valor correcto.

Cobro excesivo de los intereses: Sí fueron excesivos y se constituyó usura, ordenando la devolución de los intereses cobrados en exceso de los límites legales, junto con la sanción que se establece en el artículo 72 de la ley 45 de 1990 pierde el valor cobrados en exceso aumentados en un monto igual, a título de sanción.

La devolución de los intereses cobrados en exceso a todos los consumidores con los que la empresa hubiese celebrado contratos, en el periodo comprendido a partir del 30 de diciembre de 2016 al 30 de diciembre de 2019, para ello se debía acreditar la entrega del dinero, contactar y dar un mensaje a todos los clientes que deban devolver el dinero. Se suma la falta adecuada de proporcionar información a los usuarios, que implica sanción por incumplir las normas de protección al consumidor. Sobre la decisión la empresa sancionada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación solicitando revocar las sanciones, argumentando la inviabilidad de la permanencia en el mercado y la afectación económica en el país; esta solicitud aún se encuentra sin resolver.

Frente a la forma como la SIC resolvió el caso, se prevén varias inconsistencias respecto a la metodología de análisis de cada cargo por parte de la delegatura de protección al consumidor. Lo anterior debido a que en el análisis del valor cobrado por “administración” como se adelantó, se basa en la aceptación de los argumentos expuestos por la defensa, contradiciéndose en el tipo de crédito que se enmarca los propios de operaciones en línea, y apartándose de la reglamentación propia de la misma entidad que literalmente expresa que este cargo si hace parte de los servicios vinculados al crédito.

Vale destacar que la entidad en el fallo jurisdiccional sanciona a la empresa LINERU, imponiendo la condena pertinente para estas infracciones al Estatuto del Consumidor, sin embargo, en el hipotético caso en que el concepto de administración descartado como constitutivo de intereses por las razones expuestas, hubiese fallado de manera contraria para haber permitido superar el máximo legal de interés, garantizaría integralmente los derechos de los consumidores, o al descartarlo como sucedió pero sin los demás cargos expuestos, conllevaría a exonerar a la investigada, consolidando la falta de seguridad jurídica en el sector económico de la parte desprotegida de la relación jurídico-negocial.

A lo largo de la exposición normativa del fallo estudiado, la SIC relacionó un número importante de disposiciones de la SFC, que fueron base de la decisión, por su valor sustancial. Es de destacar, la discrepancia entre, lo que para la SFC determina que

“cobros conforman intereses”, y lo que indica la Circular Única de la SIC, que debía ser la primera norma a tener en cuenta. Allí se prevé el disentimiento de ambas reglamentaciones en el concepto de “estudio de crédito”, para la SFC es excepcional al cobro de interés y para la Circular Única, sin duda constituye al valor de interés, ocasionando la falta de uniformidad de ambas entidades en la normativa primaria para la resolución de esta problemática.

Si bien no existe una reglamentación específica para las operaciones de crédito digital la SIC cuenta con una regulación primaria la cual debe atender, específicamente la Circular Única que determina textualmente que el concepto de administración hace parte de los intereses. Independientemente los argumentos expuestos por la defensa la entidad debía regirse a su propia reglamentación y descartar cualquier posición que justificará dicho cobro exceptuándolo de los intereses. Sin embargo, el error surge debido a que la entidad refirió en el apartado normativo que basaría la solución de la problemática planteada con fundamentos de la SFC, sin realizar la salvedad de que se analizará como norma secundaria posterior a agotar las propias que rigen la SIC.
Al respecto la SIC expone que la Circular Única reúne en un solo cuerpo normativo todas las reglamentaciones generales y vigentes que debe aplicar la entidad, específicamente proporciona “a sus funcionarios un instrumento jurídico unificado y coherente que determine con precisión las reglas aplicables a las situaciones concretas que se inscriben dentro de su ámbito de competencia”[195].

Las circulares proferidas por autoridades administrativas tienen carácter o fuerza vinculante, esto ha sido reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Una característica esencial que permite evidenciar esta premisa es que se podrá demandar la nulidad de los actos administrativos y sin duda las circulares contienen esta condición. Además, comprende una decisión de autoridad pública, son capaces de producir efectos jurídicos, y por lo tanto tienen fuerza vinculante frente al administrado[196]. “[L]as Circulares emanadas de una autoridad administrativa, son actos administrativos de carácter general investidos de la presunción de legalidad, con fuerza vinculante respecto de los terceros a los que se encuentra dirigida”[197].

El Consejo de Estado señala:

> “son actos administrativos de los cuales se predica una imperativa vocación de mando, implícita en la voluntad de la administración, que produce determinados efectos (…) constituyen actos administrativos cuando ostenten un carácter

[195] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Circular Única, Objetivo y Alcance, 2001.
[196] SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, Circular Externa 5 (10 de agosto de 2010).
[197] SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Oficio 220 – 232059 (24 de diciembre de 2014).

> obligatorio en tanto reflejen la voluntad de la administración y, por ende, puedan producir efectos jurídicos"[198].

Además, se discute la aceptación por parte de la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales del discurso argumentativo de la defensa en el concepto de administración, debido a que nunca se citó normas de carácter vinculante, por lo contrario, acogió conceptos de la SFC no vinculantes que a la luz de la sentencia C-542 de 2005

> "no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparán a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no"[199].

Otra falencia evidente, en que incurrió la SIC, es la aceptación de la totalidad de los argumentos que justifican el cobro de administración sin conmutarse a los intereses sin verificar la veracidad de las declaraciones que sostienen que el crédito digital pertenece o tiene características similares a la línea de crédito rotativo[200]. Si bien el argumento es convincente y podría ser considerado para los efectos de las entidades vigiladas, en interpretación del investigador no hace parte de la línea de crédito rotativo, debido a que LINERU no mantiene un cupo de crédito constante y aprobado para los usuarios, por lo contrario es un proceso simple que consiste en la solicitud y desembolso inmediato.

Por lo tanto no existe el costo de oportunidad[201] de los recursos que aducen al momento de conceder el cupo de crédito a determinado usuario. Como prueba de ello la consulta que se realiza en el sitio web de LINERU[202] refleja un valor aprobado, plazo y el costo final a cancelar con los respectivos intereses, por lo tanto, no se puede disponer de los recursos de manera parcial, y a pesar de la posibilidad de realizar pagos a capital a diferencia de lo que ocurre con el crédito rotativo no hay disponibilidad nuevamente de los recursos, a menos que se realice otra solicitud de crédito.

---

[198] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia 10 de marzo de 2005. Expediente 54001233100020040075001.
[199] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-542, 24 de mayo de 2005, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Expediente D-5480.
[200] Véase también, RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. Contratos Bancarios su significación en América Latina, Felaban. 1990. p. 440.
[201] Véase también, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto 2337, radicación número: 11001-03-06-000-2017-00066-00(2337) 15 de noviembre de 2017, M.P. Álvaro Namén Vargas.
[202] LINERU, Términos y Condiciones del Cupo de Crédito Zinobe para el servicio Lineru, [en línea]. Bogotá, 2020, [citado el 24 de julio de 2020]. Disponible en https://www.lineru.com/.

A pesar que en los "Términos y Condiciones" que emplea LINERU en sus operaciones de crédito en las que argumentan implementar la tipología de cupo de crédito rotativo, la definición no es acorde al verdadero objeto de esta línea de crédito, pues refiere "[c]on Lineru decides sin exceder el cupo de crédito otorgado para el servicio, cuánto dinero necesitas y el periodo de tiempo para pagar"[203]. La utilización del cupo de crédito rotativo lo describe la empresa dentro de las políticas de renovación, sin embargo, solo está reservado para determinados usuarios,

> "[l]os clientes con una aplicación exitosa en nuestra plataforma recibirán un cupo de crédito acorde con su perfil de riesgo. Este cupo puede aumentar o disminuir de acuerdo a tu comportamiento de pago. Este cupo será aprobado por un período de 6 meses y el usuario podrá hacer uso de él como mejor lo disponga, siempre y cuando no entre en mora"[204].

características que no cumplían los consumidores del caso referido, pues como se enunció la contratación con la cual se basó la investigación fue de consumidores generales, y nunca se refirió que era consumidores categorizados de manera sobresaliente.

Respecto a la semejanza del cobro de la cuota de manejo en el servicio de crédito digital a la tarjeta de crédito por los diferentes cobros operacionales en los que incurre la prestamista independientemente el prestatario haga uso o no de ellos, en el análisis desarrollado en esta investigación no es valedera sin negar la causación de estos gastos. Según la novedad que presta este servicio tecnológico la empresa oferente disminuye significativamente los gastos operacionales por evitar costos de infraestructura física, disminución de la planta de personal y automatización de los servicios de asignación de crédito entre otras que se han referido como ventajas del nuevo servicio Fintech.

Esta última reflexión se realiza al margen de la discusión de las consideraciones del fallo jurisdiccional, con el fin de evidenciar una afirmación generalizada respecto de la disminución operacional que aporta la novedad el crédito digital integrante de las Fintech, sin embargo, la premisa de la deducción de los costos es falaz debido a que genera más costos que las transacciones tradicionales precisamente con el argumento de prestarse por medios tecnológicos sumado a los diferentes conceptos cobrados pretendiendo ser desvinculados al concepto de interés.

---

[203] LINERU, Términos y Condiciones del Cupo de Crédito Zinobe para el servicio Lineru, [en línea]. Bogotá, 2020, [citado el 24 de julio de 2020]. Disponible en https://www.lineru.com/assets/documents/contrato%20lineru.pdf

[204] LINERU, Términos y Condiciones del Cupo de Crédito Zinobe para el servicio Lineru, [en línea]. Bogotá, 2020, [citado el 24 de julio de 2020]. Disponible en https://www.lineru.com/prestamos-en-linea/obtener-credito-ahora?gclid=Cj0KCQjwjer4BRCZARIsABK4QeX1wr-IxcInWLcTmMNo1kHv-sRGXBUIvAmV5PtBF7G1qoX0nfE-818aAl3eEALw_wcB.

Estas previsiones no se tuvieron en cuenta por la SIC al momento de realizar el análisis en los cobros del concepto de administración, pues solo se basó en los argumentos de la empresa investigada, y la normativa de la SFC, sin determinar si la demostración era valedera no solo teóricamente, sino ajustarlo a la práctica real del servicio, derivando la falta de seguridad jurídica que propicia la insuficiencia de la argumentación, interpretación y construcción en el caso concreto.

Ahora bien, la crítica es por la metodología de la revisión de cada cargo, pues a diferencia de los elementos considerados para basar el correcto análisis de los jueces y concluir con un fallo, el procedimiento se aparta excesivamente del planteamiento, reiterando la falta de aplicación normativa que es eje fundamental del sistema jurídico colombiano. La discusión no se enfoca en aceptar integralmente los argumentos de la defensa puesto que es parte del debido proceso, sino por la evidente falta de independencia en el denominado "contexto social" porque no son razones ideadas o motivadas por el juez, la aceptación de los argumentos de la defensa específicamente en el concepto de administración no son razones que el derecho provee sino la adaptación a la tesis planteada por la parte investigada, y finalmente la falta de silogismo jurídico, el juzgador no reunió las premisas para justificar su decisión.

No existe un procedimiento específico para que los jueces motiven sus fallos, por lo que "enseñar a los jueces a argumentar jurídica y lógicamente tiene un alcance muy limitado"[205]. Lo anterior no implica la falta de argumentación en las sentencias, por lo contrario se infiere su necesidad por varias razones, la primera debido a que la decisión arbitraria, e insuficiente de argumentos deriva la falta de seguridad jurídica para la comunidad afectada, la siguiente relacionada a la "racionalidad de las sentencias judiciales y el Derecho en general"[206], también en relación a la legitimación del poder ejercido por el Estado para los ciudadanos y finalmente debido a que las personas activan la función del Derecho y el Juez debe conceder justicia en las decisiones[207].

Según la descripción anterior las fallas metodológicas del análisis y argumentación de la SIC en la decisión del fallo jurisdiccional contra LINERU, es la falta de seguridad jurídica para los usuarios de los servicios de crédito digital, las razones son la arbitrariedad de adoptar la totalidad de argumentos expuestos por la investigada por no verificar la norma primaria, la fidelidad de la información aportada y la aplicación

[205] SALAS, Minor E. ¿Qué significa fundamentar una sentencia?, pp. 1 - 18.
[206] Ídem.
[207] Ídem.

específicamente a este servicio. La decisión se aleja de conceder justicia a los consumidores afectados deslegitimando el ejercicio del poder estatal.

Debido al reto que presenta el estudio y solución de estos casos, se plantea que los jueces pongan en práctica inicialmente las técnicas de construcción jurídica consistentes en determinar los problemas suscitados y posteriormente basarse en razonamientos lógicos de la mano de las técnicas de selección de las normas primarias y, finalmente, la correcta aplicación de los métodos interpretativos, sin caer en la ambigüedad normativa que es común conforme al análisis pormenorizado que se realizará más adelante[208].

65 empresas sancionadas por la SIC por cometer usura y contravenir las normas de protección al consumidor.

En ejercicio de las funciones de la SIC, establecidas en los numerales 62, 63 y 64 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011[209], se realizaron 151 visitas de inspección a empresas que prestaban servicios de mutuo comercial. Desde luego, las visitas administrativas no estaban anunciadas con fundamento en el artículo 15 de la Carta Política que refiere "para efectos tributarios o judiciales para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos en los que señale la ley"[210]. Derivando las actuaciones jurisdiccionales y posteriormente la sanción para 65 empresas del sector financiero diferente al bancario[211].

[208] GUASTINI. Op. cit., p. 11-48.
[209] MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Decreto 4886, artículo 1 (23 de diciembre de 2011) Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 2011.
[210] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Artículo 15.
[211] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Para proteger a los consumidores del sector financiero diferente al bancario, la Superindustria sancionó a 65 empresas por casi $5 mil millones, [en línea]. Bogotá, 2018, [citado el 3 de julio de 2020]. Disponible en https://www.sic.gov.co/noticias/para-proteger-a-los-consumidores-del-sector-financiero-diferente-del-bancario-la-superindustria-sanciono-65-empresas-por-casi-5-mil-millones.

En el desarrollo de las visitas administrativas se indagó sobre "el cumplimiento de la normatividad relacionada con operaciones de crédito mediante sistemas de financiación directa, en particular la usura, así como otras normas de protección al consumidor"[212], si bien este procedimiento no se adelantó a las empresas vinculadas a las operaciones de crédito en línea, sino enfocado en actividades presenciales de financiación, reviste de gran importancia debido a que las sanciones impuestas se derivan de cobros excesivos de intereses y gastos adicionales al monto del crédito que superan el límite de usura.

Caso BCI EMPRESAS S.A.S. - ANTICIPOS EXPRESS. Resolución 2524 del 30 de enero de 2015.

Al igual que las empresas inspeccionadas y posteriormente sancionadas por incurrir en usura y violación a las normas de protección al consumidor, que no prestan sus servicios en línea, pero son referencia como antecedentes de la visión de la SIC en materia de análisis de la usura por superar montos superiores a los máximos permitidos, incluyendo valores adicionales al crédito y su reflexión como integrantes de intereses. A continuación, se relaciona el caso mediático que sin duda es precedente como correctivo de la inobservancia de las normas de protección al consumidor específicamente el límite de usura.

El proceso inició con la queja interpuesta por un consumidor en la que argumentó que ANTICIPOS EXPRESS que hace parte de la sociedad BCI EMPRESAS S.A.S., prestaba dineros a empleados y pensionados "con tasas de interés que oscilaban entre 23% a 15 días y el 39% a 30 días, mediante una operación de débito inmediato en la cuenta bancaria del deudor una vez le fuera pagado su mesada pensional o salario"[213] el negocio fue denominado como "contrato de anticipo de flujos futuros". Sin embargo, en la investigación adelantada por la Dirección de Protección al Consumidor de la SIC, se formuló pliego de cargos por presuntas faltas desatendiendo a los artículos 23, 45 y 55 del Estatuto del Consumidor y se rindió informe del producto ofrecido, concluyendo que la verdadera actividad era de relación comercial de mutuo o préstamo de consumo previsto en el artículo 2221 del Código Civil[214].

[212] Ídem.
[213] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Protección al Consumidor en Colombia, una aproximación desde las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio, [en línea]. Bogotá, 2017, [citado el 27 de junio de 2020]. Disponible en https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Proteccion_al_Consumidor_en_Colombia_julio27_2017(1).pdf, pp. 472-473.
[214] Ídem.

La conclusión de que el verdadero negocio consistía en el contrato de mutuo con intereses, se basó en el análisis de los descuentos generados por la empresa confrontado con el tipo penal de la usura, información obtenida con la visita de inspección realizada. En síntesis, la empresa ANTICIPOS EXPRESS, en sus operaciones de crédito cobraba "tasas de interés superiores a la regulación establecida y el desconocimiento directo de los montos máximos fijados para las utilidades que se derivan de los préstamos de dinero"[215] y el cobro de sumas adicionales al crédito otorgado.

En algunos de los casos analizados, en un préstamo con un plazo no mayor a 15 días, se cobraban intereses que superaban en 17.6 veces los intereses legales permitidos, otro análisis del préstamo solicitado a un día, se evidencio un cobro que superaba 250 veces la tasa máxima legal permitida[216]. "Tratándose de consumidores que solicitaban un préstamo con un plazo de pago no mayor de 30 días, se les cobraba intereses no menores a 10,86 veces los intereses legales permitidos"[217].

Las sanciones proferidas en el caso concreto, fueron contundentes y ejemplarizantes, esto, debido a que el abuso se cometía en contra de "colombianos con bajo nivel de ingreso, necesidades de crédito y nula capacidad de ahorro"[218], generando la continuación indefinida de las condiciones de pobreza. El fallo pretende que no se reiteren estas conductas y la reparación del daño a los consumidores[219].

La importancia de incluir el análisis del caso planteado, es debido a las sanciones, que se asemejan casi en su totalidad con el primer caso referenciado, debido a que "[l]a SIC ordenó, por primera vez en la historia, la devolución de los intereses cobrados en exceso en un valor equivalente al doble de los mismos, a todos los consumidores que habían celebrado contratos de mutuo con BCI EMPRESAS S.A.S."[220]. Además de medidas cautelares para el cumplimiento de la sanción pecuniaria en favor de los usuarios afectados, la máxima sanción administrativa permitida por la entidad, equivalente a dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.2. Importancia de la Protección al Consumidor Financiero en Casos de Usura

[215] Ídem.
[216] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Superindustria arranca ofensiva contra prestamistas usureros, [en línea]. Bogotá, 2015, [citado el 5 de julio de 2020]. Disponible en https://www.sic.gov.co/noticias/superindustria-arranca-ofensiva-contra-prestamistas-usureros
[217] Ídem.
[218] Ídem.
[219] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Op. cit., p. 473.
[220] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Superindustria arranca ofensiva contra prestamistas usureros. Op. cit.

Esta sección incide indirectamente en la pregunta de investigación planteada, por la necesidad de esclarecer elementos claves objeto de análisis para el trabajo de investigación propicios luego del examen de los casos de estudio. Exalta la necesidad de la protección al consumidor y aporta a la comprensión integral de la asignación de la competencia de la SIC en asuntos jurisdiccionales, las atribuciones constitucionales y legales, la veracidad de la información en la contratación y, finalmente, plantea una analogía normativa que es empleada a partir de la normativa de la SFC que es base de los fallos proferidos por la entidad analizada.

Constitucionalmente el artículo 334 de la Carta Política, por precepto legal confiere la intervención del Estado en la dirección general de la economía "en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía"[221] con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes, distribución justa de oportunidades y beneficios, lo anterior debe concordar con el artículo 78 de la Constitución Política, "que establece la protección del consumidor como un derecho colectivo"[222] por mandato legal se regulará el control de calidad de los bienes ofertados al público, además de la información idónea para la comercialización.

Debido a que el consumidor es considerado la parte débil de la relación contractual, en los casos señalados en el artículo 189 y numeral 8 del artículo 150 constitucional, se debe aplicar todo el acervo probatorio en favor del mismo, con el fin de devolver el equilibrio contractual y económico, sin dejar de lado la igualdad real tanto de los empresarios como de los consumidores[223].

En reiteradas ocasiones el capítulo IV del Estatuto del Consumidor se ha citado a lo largo de la investigación, por la relevancia del contenido del artículo 45[224], debido a que estipula las pautas de las operaciones de crédito que no tengan asignación a autoridad administrativa específica, las que deben ser atendidas por las empresas prestadoras del servicio de préstamos en línea, está es la principal norma en materia de protección al consumidor en casos de usura, pues refiere los límites legales aplicables a la negociación y demás elementos que garanticen la transparencia de la ejecución de estos contratos.

[221] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Artículo 333.
[222] LÓPEZ CAMARGO, Javier. "Derechos del consumidor: consagración constitucional en Latinoamérica" Revist@ e Mercatoria, volumen 2 no. 2, 2003, p. 13.
[223] Ídem.
[224] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1480 (12 de octubre de 2011) Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 2011.

Las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas descritas, tienen como base el artículo 2 ibidem:

> "(…) Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley. (…)"

Esta salvedad se realiza debido a que no hay un sometimiento a un régimen especial para dichas operaciones de financiamiento, "como sería el caso de los créditos otorgados por entidades financieras, sujetas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia"[225].
La característica de la información en el contenido de la norma principal en materia de protección al consumidor, se exalta por ser "una de las herramientas más efectivas para restablecer el equilibrio en este tipo de relaciones"[226], el fundamento de esta carga especial o adicional, es por la alta complejidad técnica propia de las operaciones de crédito, evitando la falta de proporcionalidad de la información en la relación de consumo[227].

La relevancia del factor informativo en los sistemas de financiación es prevalente, pues allí se debe comunicar los "términos de tasa efectiva anual, los intereses remuneratorios y moratorios, estipulados para el producto financiero que ofrecen"[228], en consideración al interés entendido como el cobro de la cesión por hacer uso del dinero "y en consecuencia, son un factor objetivo determinante en la decisión que estructura cualquier relación de consumo de servicios financieros"[229].

Se plantea por Moreno Gómez[230]que el problema de la correcta entrega de la información en la contratación por medios digitales, es superada con la entrada en vigencia del Estatuto del Consumidor, puesto que en esta normativa se fija como principio la información con un destino claro, veraz y completo, evitando que el consumidor sea inducido en error en la adquisición de productos y servicios en los

[225] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Protección al Consumidor en Colombia, una aproximación desde las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio, [en línea]. Bogotá, 2017, [citado el 27 de junio de 2020]. Disponible en https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Proteccion_al_Consumidor_en_Colombia_julio27_2017(1).pdf, p. 184.
[226] Ídem.
[227] Ídem.
[228] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Protección al Consumidor en Colombia, Op. cit. p. 185.
[229] Ídem.
[230] MORENO GÓMEZ, Gonzalo A. El estatuto del consumidor como forma de corregir la asimetría de la información en la adquisición de productos o servicios en páginas web en Colombia. Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías. 2017, p. 29.

diferentes medios electrónicos, y por el contrario se refleja la veracidad en la contratación, teniendo en cuenta el ámbito virtual como actual modelo económico colombiano[231].

Posteriormente, el Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015 modificado por el Decreto 1702 del 28 de agosto de 2015, amplía esta reglamentación en pro de los derechos de los consumidores debido a que define expresamente los conceptos a considerar en las transacciones de crédito, además materializa la obligatoriedad de la correcta información que debe ser entregada al usuario, al inicio de la contratación, por escrito y demás reglamentaciones impidiendo la vulneración de los derechos de los consumidores que hagan uso de la operaciones de crédito.

Los procesos jurisdiccionales son el resultado de la unificación de diferentes "acciones en materia de protección al consumidor que se encontraban dispersas en distintos ordenamientos jurídicos, en este caso, concentró las acciones del Decreto 3466 de 1982, de la Ley 446 de 1998 y la Ley 472 de 1998"[232] que contenían disposiciones de indemnización de perjuicios por incumplimientos, garantías, indemnizaciones colectivas, entre otras.

Ahora bien, le corresponde a la Delegatura de Protección al Consumidor de la SIC la competencia para conocer y resolver estas acciones en caso de usura, que según el numeral 3º del artículo 56 del Estatuto del Consumidor, aplicarían las siguientes: "[l]a violación directa a las normas sobre protección a consumidores y usuarios, las inconformidades originadas por la aplicación de las normas sobre protección contractual contenidas en la Ley 1480 de 2011 y en normas especiales de protección a consumidores"[233], obviamente en los casos en que no se atiendan los límites legales en los cobros de intereses.

La competencia de la SIC para conocer administrativamente en casos de usura en relaciones entre personas naturales o jurídicas que no tengan asignación específica a determinada autoridad y la definición propia de la usura entendida como la utilidad que sobrepase la mitad del interés bancario certificado por la SFC, en las diferentes operaciones de crédito (incluyendo la financiación por préstamos en línea) están determinadas en el artículo 55 ibidem[234].

---

[231] Ídem.
[232] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Protección al Consumidor en Colombia, Op. cit. p. 393.
[233] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1480 (12 de octubre de 2011) Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 2011.
[234] Ídem.

Como se evidenció en el análisis de los casos la SIC tiene facultad sancionatoria en su deber de protección y garantía de los derechos de los consumidores, la asignación normativa la contempla el artículo 59[235] de la ley antes citada, las medidas que resaltan son las que evitan daños o perjuicios a los consumidores, la devolución de los intereses cobrados en exceso de los límites legales y además la sanción establecida en el artículo 72 de la ley 45 de 1990[236] que consiste en el reintegro de las sumas cobradas por encima del techo legal más una suma igual al exceso, ordenas la modificación en la contratación entre otras.

Vale la pena realizar un análisis de la protección al consumidor en casos de usura en los que incurran entidades con vigilancia y control de la SFC, en consideración a que la SIC dentro de su jurisprudencia traslada la normativa de este organismo adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a pesar de que la observación prevista es prevalente puesto que la normativa que se aplica por la Delegatura de Protección al Consumidor es la que incide sustancialmente en la presente investigación.

La principal diferencia de las entidades sometidas a vigilancia y control por parte de la SFC, a la competencia residual que asume la SIC en operaciones de crédito en las que participan personas naturales o jurídicas, radica en la captación de recursos e inversión, características de interés público y solo podrán ser ejercidas con previa autorización del Estado, y la ley, específicamente deben cumplir las condiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que en otras cosas, refiere las "[r]eglas relativas a la competencia y a la protección del consumidor, en concordancia con lo previsto en el Capítulo Sexto del Título I de la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia"[237].

De manera analógica, de una parte, la regulación del Estatuto del Consumidor, es la reglamentación propia para la protección de los usuarios por parte de la SIC, de otra parte, la norma primordial a tener en cuenta que enmarca el deber de las entidades vigiladas es el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece el deber de las entidades sometidas a control, para obrar según la disposición de la ley, en la adecuada prestación del servicio y protección al consumidor, y la disposición sancionatoria para contrarrestar la realización de conductas "que menoscaben la debida transparencia en sus operaciones o la diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes, o que se deriven en la exigencia o estipulación de cláusulas exorbitantes o atenten contra la libertad de tomadores"[238].

---

[235] Ídem.
[236] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 45 (18 de diciembre de 1990) Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 1990.
[237] SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto 2008079263-001, [1 de diciembre de 2008].
[238] Ídem.

6. CONCLUSIONES

Desvincular los cargos que se cobran en el servicio del crédito en línea al concepto de interés, así como se realizaba en la práctica por los prestadores del servicio constituye una contrariedad a las normas previstas en materia de los valores que constituyen intereses y vulnera las garantías de los consumidores parte débil en la relación contractual. La oferta se enfoca en la población excluida de servicios financieros, por lo que debe asegurar la aplicación integral de las normas de protección al consumidor, y compilar las reglas que determinen los valores constitutivos o no de intereses.

La utilidad de definir los valores que se reputan como interés en el crédito digital conviene a ambas partes de la relación contractual. Por un lado, garantiza a los consumidores la adecuada prestación del servicio estipulando previamente las reglas de juego y la solución práctica en controversias suscitadas por el incumplimiento de cualquiera de las partes. Por otro lado, contribuye a la inversión extranjera y crecimiento económico que ha generado la incursión de empresas prestadoras del servicio.

En la evaluación realizada en la sección de estudios de caso para los juzgadores de la SIC, se evidencia la falta de pertinencia en la argumentación debido a que se desvía del procedimiento, abandonando las etapas de razonamiento, reconstrucción y, aún más importante, la correcta aplicación normativa. Lo anterior conlleva a una débil administración de justicia por parte de la delegatura de la SIC que determine la correcta interpretación de los cargos adicionales constitutivos de intereses y así mismo la constitución de la usura, derivando a un camino de inseguridad jurídica al consumidor financiero de productos de servicios digitales.

El ejercicio argumentativo, interpretativo y de construcción jurídica, en los estudios de caso en las consideraciones de los fallos jurisdiccionales de la SIC, determinando si los conceptos cobrados en las operaciones de crédito en línea constituían o eran excluyentes de intereses, refleja la falta de aplicación de los presupuestos básicos de los juzgadores al momento de encauzar sus fallos, debido a que se apartan de la aplicación normativa prevista en el sistema jurídico colombiano. Por una parte, por no tomar en consideración la Circular Única, norma que le es obligatoria, y que señala que los cargos de administración deben reputarse como intereses. Por otro lado, por considerar que las operaciones otorgadas corresponden a créditos rotativos, justificando el cobro administrativo en el costo de oportunidad, lo que corresponde a un equívoco toda vez que son operaciones de un solo desembolso, en las que no se abre cupo de crédito y no hay posibilidad de liberar saldos. Elementos que prueban que se abandonaron las etapas de razonamiento práctico, reconstrucción racional y el

elemento normativo por no realizarse un proceso psicológico propio y aplicar la normativa adecuada que determine la pertinencia en la argumentación.

A pesar de que el resultado del ejercicio de análisis de las normas que propendan por la protección del derecho del consumidor resultó en términos aceptables, no existe norma específica que determine las reglas de los valores adicionales que integren el concepto de intereses en los casos que se realizan dichos cobros, cuando se consideren vulneradas las reglas del consumidor en los préstamos ofertados en plataformas digitales. Por lo tanto, la labor jurisdiccional de la Delegatura encargada por la SIC, debe estar acorde a la normativa aplicable, inicialmente en su reglamentación interna, ciertamente sin desconocer las normas generales y jurisprudencia, para la debida aplicación de las controversias suscitadas que afectan al consumidor.

En la relación negocial del contrato de mutuo con intereses, los consumidores son la parte que requiere mayor protección, y para el crédito en línea que también hace parte de este tipo de relación comercial esta regla no es la excepción, debido a que gran parte de estos productos que incluyen innovación tecnológica están dirigidos a la población desatendida de los servicios financieros tradicionales o población no bancarizada. En contraste de la profesionalidad y experticia de los prestadores de este servicio, que deben atender los presupuestos normativos en el desarrollo de sus actividades, o de lo contrario asuman el peso sancionatorio de las infracciones al Estatuto del Consumidor.

El cambio que acarrea la utilización de servicios de financiación a través de medios tecnológicos deja atrás el método tradicional que implica la presencialidad y hasta los métodos más comunes de financiación consistentes en solicitar a las personas del propio entorno (familiares y amigos) hasta el conocido “gota a gota”. Es por ello, que el crédito en línea ofertado por empresas que para su creación y funcionamiento no tienen designada vigilancia de autoridad administrativa, está reemplazando las formas más antiguas de financiación, por lo que las decisiones que infieran sobre controversias suscitadas en esta relación contractual requieren todo el rigor normativo para asegurar el crecimiento económico del país.

Los servicios de financiación por medio de plataformas digitales sin duda generan gran valor al mercado y propenden por el avance económico del país, es por ello, que Colombia se sitúa entre los tres primeros países de Latinoamérica con mayor crecimiento en la industria Fintech, de la que hace parte los préstamos digitales. La continuación del éxito de este servicio dependerá en gran medida de la concordancia de las decisiones de la SIC, por una parte, con las normas aplicables a determinadas controversias y por otra, la paridad en la jurisprudencia de la SIC y la SFC.

Finalmente, algunas propuestas de expertos en la materia estudiada sugieren regular los cargos vinculados o exceptuados a la tasa de interés, ya sea mediante la promulgación de un Decreto Reglamentario del artículo 68 de la ley 45 de 1990 o por

la expedición de una certificación separada para las Fintech determinando la tasa de interés con distinción a otros cargos complementarios.

De conformidad con la reflexión adicional que surge del análisis de los casos concretos fallados por la SIC, el crédito en línea genera un mayor gasto operativo trasladado a los consumidores convirtiéndose aún más costoso que los servicios de financiación tradicionales, con la excusa de incurrir en gastos administrativos uso de la tecnología, entre otros. Lo anterior contradice abiertamente la premisa generalizada referida en la diferente literatura de los préstamos digitales de la industria Fintech argumentando que la novedad del servicio disminuye el valor de las operaciones de financiación. Punto sobre el que se abre una línea de investigación que permita arrojar evidencia en cuanto a si en realidad el crédito en línea resulta más o menos costoso.

7. BIBLIOGRAFÍA

AGUILO REGLA, Josep, De nuevo sobre" independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica". Jueces para la Democracia, 2003, no 46, p. 47-49.

ALMONACID SIERRA, Juan José y CORONEL ÁVILA, Yeisson, Aplicabilidad de la inteligencia artificial y la tecnología blockchain en el derecho contractual privado, Revista de Derecho Privado. 2020, p. 133.

ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, Segismundo, Reseña bibliográfica, Revista de Derecho Civil, 2019. pp. 191 – 197.

ANDER-EGG, Ezequiel. Técnicas de investigación social. Lumen, 1995. p. 12.

ASOBANCARIA. Programa de educación financiera. Servicios de crédito fácil online ofrecidos por entidades no vigiladas por la SFC [en línea], 03 de octubre de 2016 [revisado 19 diciembre 2018]. Disponible en Internet: http://www.asobancaria.com/sabermassermas/servicios-credito-facil-online-ofrecidos-entidades-no-vigiladas-sfc/.

ATEHORTÚA TUBERQUIA, Santiago, et al. Fintech: ¿Freno de mano o turbo para la banca colombiana? 2019. Tesis de Maestría. Universidad EAFIT, p. 26.

ATIENZA Manuel, El Derecho como Argumentación, Universidad de Alicante, 1999. pp. 37 – 47.

BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, Fintech en el mundo. La revolución digital de las finanzas ha llegado a México. [En línea] México, noviembre de 2018, [citado el 19 de junio de 2020]. Disponible en https://www.bancomext.com/wp-content/uploads/2018/11/Libro-Fintech.pdf.

BECERRA, Jessika. Resulta oneroso crédito en línea. [en línea] ABI/INFORM Collection. Miami. CE Noticias Financieras. 2019, [citado el 17 de julio de 2019] Disponible en: https://search-proquest-com.ezproxy.unal.edu.co/docview/2176789799?accountid=150292.

BERNARDS, Nick. The poverty of fintech? Psychometrics, credit infrastructures, and the limits of financialization. Review of International Political Economy, 2019, vol. 26, no 5, p. 815-818.

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. Cluster Bogotá Servicios Financieros, Los créditos digitales está sacando a los colombianos del “gota a gota”. [en línea]. Bogotá, agosto de 2019, [citado el 26 de mayo de 2020]. Disponible en https://www.ccb.org.co/Clusters/Cluster-de-Servicios-Financieros/Noticias/2019/Agosto-2019/Los-creditos-digitales-esta-sacando-a-los-colombianos-del-gota-a-gota

CÁRDENAS, Erick Rincón. Las tendencias fintech. Sistemas, 2019, No. 150, p. 8-13.

CASALLAS BAUTISTA, Sonia Esperanza, MUÑOZ PEDRAZA, Laura Viviana, LÓPEZ GONZÁLEZ, Juan Carlos, SALAMANCA TORRES, María Teresa. Análisis académico jurisprudencial sede jurisdiccional de protección al consumidor. Revista Ibero - Latinoamericana De Seguros, 2018, p. 273.

CASTÁN VÁZQUEZ, José María. El" favor debitoris" en el Derecho español. Anuario de Derecho civil, 1961, vol. 14, no 4, p. 836.

CHISHTI, Susanne; BARBERIS, Janos; The FINTECH Book. The financial technology handbook for investors, entrepreneurs and visionaries. 2016. p. 28.

CHOU, Aaron. What's in the "Black Box"? Balancing Financial Inclusion and Privacy in Digital Consumer Lending. Duke Law Journal, [s. l.], v. 69, n. 5, 2020, p. 1191.

CIURO-CALDANI, Miguel Ángel. Comprensión trialista de la justificación de las decisiones judiciales. Universidad Nacional de Rosario, 1998. pp. 83 – 84.

COBLE SARRO, David. El conocimiento en Aristóteles: (una investigación lógico sistemática del concepto conocimiento). Revista electrónica El Búho de la Asociación Andaluza de Filosofía, 2015, no 14, p. 15.

COLOMBIA FINTECH, Abogado Tic, EL Abecé de los préstamos en línea. [en línea]. Bogotá, 2019, [citado el 06 de mayo de 2020]. Disponible en https://www.colombiafintech.co/novedades/el-abece-de-los-prestamos-en-linea.

COLOMBIA FINTECH, Las 6 "Startups" de la industria Fintech que más crecieron en el 2018. [en línea]. 2018, [citado el 19 de junio de 2020]. Disponible en https://www.colombiafintech.co/novedades/las-6-startups-de-la-industria-fintech-que-mas-crecieron-en-en-el-2018.

COLOMBIA FINTECH, Reglas Básicas de las plataformas de crédito online en Colombia. [en línea], 2019, [citado el 07 de junio de 2020]. Disponible en https://www.colombiafintech.co/novedades/reglas-basicas-de-las-plataformas-de-credito-online-en-colombia.

COLOMBIA FINTECH, SuperFinanciera no descarta que las Fintechs entren a la lista de reguladas. [en línea], 2019, [citado el 13 de junio de 2020]. Disponible en https://www.colombiafintech.co/novedades/superfinanciera-no-descarta-que-las-fintechs-entren-a-la-lista-de-reguladas.

CUENA CASAS, Matilde. Las Fintech de préstamos o crowdlending: La contratación a través de plataformas intermediarias en línea. Editorial Reus, 2019. p. 127.

DEMYANYK, Yuliya, LOUTSKINA, Elena, KOLLINER, Daniel, Three Myths about Peer-to-Peer Loans. Economic Commentary, 2017. pp. 1-5.

DINERO. Gobierno finalmente reglamentó el crowdfunding en Colombia, [en línea], 08 de enero de 2018 [revisado 19 diciembre 2018]. Disponible en Internet: https://www.dinero.com/empresas/articulo/colombia-reglamento-el-crowdfunding.

EUROPEAN BANKING INSTITUTE, Regulatory Arbitrage in a FinTech World: Devising an Optimal EU Regulatory Response to Crowdlending, Working Paper Series 2018 – no. 24. pp. 3 – 5.

ESTRADA VÉLEZ, Sergio. Los principios jurídicos en Colombia. Diálogos de saberes, 2010, no 32, p. 159.

FERNÁNDEZ TORRES, Yakira, GUTIÉRREZ-FERNÁNDEZ, Milagros y PALOMO ZURDO Ricardo. "¿Cómo Percibe La Banca Cooperativa El Impacto de La Transformación Digital?" CIRIEC - España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, no. 95, 2019, p. 33.

FINNOVISTA. Admin, Colombia se consolida como tercer ecosistema Fintech de América Latina tras crecer un 61% en el último año. [en línea]. México, 2017, [citado el 06 de mayo de 2020]. Disponible en https://www.finnovista.com/fintechradarcolombia-actualizacion-agosto2017/

FURCHE, Pablo, MADEIRA, Carlos, MARCEL, Mario, MEDEL, Carlos A., Fintech y la banca central en la encrucijada, Banco Central de Chile, 2017. p. 73.

GANUZAS, Francisco Javier Ezquiaga. Los juicios de valor en la decisión judicial. Anuario de filosofía del derecho, 1984, no 1, p. 38.

GÓMEZ BETANCOURTH, Cristian Andrés, et al. Estudio de factibilidad para la implementación de una plataforma tecnológica que permita acceder al crédito digital en el fondo de empleados Bretano. 2018, p. 19.

GUASTINI, Riccardo. Interpretación y construcción jurídica. Isonomía, 2015, no 43, p. 11-48.

HARRISON, Stewart, JÜRJENS, Jan, Data security and consumer trust in Fintech innovation in Germany. 2018, p. 109.

HERRERA TAPIAS, Beliña. La constitucionalización de los derechos del consumidor en Colombia: un análisis desde los derechos sociales fundamentales. Civilizar ciencias sociales y humanas, 2013, vol. 13, no 25, p. 44.

HUANG, Robin Hui. Online P2P Lending and Regulatory Responses in China: Opportunities and Challenges. European Business Organization Law Review, [s. l.], v. 19, n. 1, 2018, p. 64.

INTERNATIONAL FINANCIAL LAW REVIEW, Fintech regulation unbalances financial services market. London, 2017.

JIMÉNEZ MUÑOZ, Francisco Javier. La usura. Evolución histórica y patología de los intereses, 2010, vol. Colección monografías de derecho civil, p. 61.

LEE, En SHIN, Yong, Fintech: Ecosystem, business models, investment decisions, and challenges. South Korea. 2018, p.35.

LEONG, Carmen, et al. Nurturing a FinTech ecosystem: The case of a youth microloan startup in China. 2017, p. 92.

LINERU, Términos y Condiciones del Cupo de Crédito Zinobe para el servicio Lineru, [en línea]. Bogotá, 2020, [citado el 24 de julio de 2020]. Disponible en https://www.lineru.com/.

LÓPEZ CAMARGO, Javier. “Derechos del consumidor: consagración constitucional en Latinoamérica” Revist@ e Mercatoria, volumen 2 no. 2, 2003, p. 13.

LÓPEZ CASTRO, Yira, RINCÓN CÁRDENAS, Erick. Transformaciones en el Comercio Electrónico, Un Balance en los Últimos 20 años de la Ley 527 de 1999. 2012, p. 159 - 160.

MARTÍN FABA, José María, El crowdlending en España: regulación y experiencias. Especial referencia a la PFP comunitae. Revista CESCO de Derecho de Consumo. No. 15, 2015.

MARTÍNEZ CABRERA, Fernando. El método inductivo. Tesis Doctoral. Universidad Autónoma de Nuevo León, 1987. p. 23.

MORENO GÓMEZ, Gonzalo A. El estatuto del consumidor como forma de corregir la asimetría de la información en la adquisición de productos o servicios en páginas web en Colombia. Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías. 2017, p. 29.

NASH, Ryan. BEARDSLEY, Eric. The Future of Finance. The rise of the new Shadow Bank, Goldman Sachs, 2015. pp. 3 – 4

NETTEL, Ana Laura. La distinción entre contexto de descubrimiento y de justificación y la racionalidad de la decisión judicial. 1996, p. 117.

NEW JERSEY OF CONSUMER AFFAIRS, El préstamo depredador (What is predatory lending?). [en línea], 2020, [citado el 1 de julio de 2020]. Disponible en https://www.njconsumeraffairs.gov/News/Consumer%20Briefs/spanish/what-is-predatory-lending-spanish.pdf.

NOYA, Eloi. ¿Es el «fintech» el mayor desafío que afronta la banca? Harvard Deusto business review, 2016, vol. 254, p. 25.

OBSERVATORIO DE TENDENCIAS FUTURO 360° INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESUMER, Fintech, . [en línea]. 2018, [citado el 19 de junio de 2020]. Disponible en http://repositorio.esumer.edu.co/bitstream/esumer/1910/1/Fintech.pdf.

ODINET, Christopher, Consumer bitcredit and Fintech Lending. [en línea], 2020, [citado el 10 de junio de 2020]. Disponible en http://search.ebscohost.com.ezproxy.unal.edu.co/login.aspx?direct=true&db=a9h&AN=130024926&lang=es&site=ehost-live, p. 783.

ORAM, Andy. Peer-to-Peer: Harnessing the power of disruptive technologies. " O'Reilly Media, Inc.", 2001.

OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, OSPINA ACOSTA, Eduardo, Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, 1994, 4ª Edición, Temis, Bogotá, p. 13.

PORTAFOLIO. Nace Pimes, La 'Fintech' de Crédito en Línea para Pequeñas Empresas. [en línea]. Edición 619. Bogotá. EDMTOV, 2017, [citado el 17 de julio de 2019]. Disponible en https://search-proquest-com.ezproxy.unal.edu.co/abicomplete/docview/1973366317/CF1CF8AD2157486APQ/3?accountid=150292#

QUINTANA PEÑA, Alberto. Metodología de investigación científica cualitativa, 2006, p. 54.

QUIROGA CUBILLOS, Héctor Enrique. El Estado de la ciencia del derecho procesal en Colombia. Pensamiento Jurídico No. 45, 2017, p. 269 - 283.

RAMÍREZ TORRADO, María Lourdes, HERNÁNDEZ MEZA, Nelson, Análisis de las funciones administrativas y jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de libre competencia, Revista Derecho del Estado, 2018, no 41, p. 331

RUÍZ OREJUELA, Wilson. RAYÓN BALLESTEROS, Concepción. Responsabilidad judicial: estudio comparado de los sistemas de Colombia y España/Judicial Liability: Colombian and Spanish system. Anuario Jurídico y Económico Escurialense, Madrid, n. 49, p. 226, 2016.

SALAS, Minor E. ¿Qué significa fundamentar una sentencia?, pp. 1 - 18.

SHIH-SHIUNN chen, et al. 2019. “Advanced dematel technic illustrate contemporary fintech development.” journal of applied finance and banking. 2019, p. 179.

SILVA, Aarón; RAMOS, María Cecilia. La evolución del sector Fintech, modelos de negocio, regulación y retos. FUNDEF Fundación De Estudios Financieros – A.C., 2017, p. 4.

SUÑÉ LLINÁS, Emilio. Derecho informático de las cosas o de segunda generación - El derecho de la informática en la 4ª revolución industrial o de la productividad. Ambiente Jurídico. Centro de investigaciones sociojurídicas, 2016, p. 186.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Circular Única, Objetivo y Alcance, 2001.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Historia. [en línea], [citado el 21 de junio de 2020]. Disponible en https://www.sic.gov.co/historia.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Para proteger a los consumidores del sector financiero diferente al bancario, la Superindustria sancionó 65 empresas por casi $5 mil millones, [en línea]. Bogotá, 2018, [citado el 27 de junio de 2020]. Disponible en https://www.sic.gov.co/noticias/para-proteger-a-los-consumidores-del-sector-financiero-diferente-del-bancario-la-superindustria-sanciono-65-empresas-por-casi-5-mil-millones.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Protección al Consumidor en Colombia, una aproximación desde las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio, [en línea]. Bogotá, 2017, [citado el 27 de junio de 2020]. Disponible en https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Proteccion_al_Consumidor_en_Colombia_julio27_2017(1).pdf, p. 184.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Superindustria arranca ofensiva contra prestamistas usureros, [en línea]. Bogotá, 2015, [citado el 5 de julio de 2020]. Disponible en https://www.sic.gov.co/noticias/superindustria-arranca-ofensiva-contra-prestamistas-usureros.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto 2018021980-003, [19 de abril de 2018].

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Conceptos, tasa de interés y desembolsos por modalidad de crédito. [en línea]. 2013, [citado el 18 de julio de 2020]. Disponible en https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loa.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Educación al consumidor financiero, definiciones por modalidad de crédito y tipo de producto, entre otros, relacionados con los períodos de gracia otorgados por las entidades vigiladas. [en línea]. 2020, [citado el 18 de julio de 2020]. Disponible en https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/10103685.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Hacia la innovación sostenible y responsable en el sector financiero, [en línea], 26 de abril de 2018 [revisado 10 de julio 2019]. Disponible en Internet: https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/10097165.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Respuesta Derecho de Petición al Autor, [12 de agosto de 2019].

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, Circular Externa 5 (10 de agosto de 2010).

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, Foro Webinar. Crédito Fintech, acceso, usura y cargos vinculados, [en línea]. Bogotá, 2020, [citado el 22 de julio de 2020]. Disponible en https://www.youtube.com/watch?v=wJ5K0E3E10Y&t=970s.

UNIVERSITY OF CAMBRIDGE, UNIVERSITY OF CHICAGO, IBD. The Americas alternative finance industry report. Hitting Stride, 2017, p. 4-66.

VARGA, David; Fintech, The New Era of Financial Services. 2017, p. 22.

VEGA DIMATE, Ana Milena, MORA GARZÓN Gloria Esperanza. Fintech, influencia de los riesgos financieros en los procesos de colocación de créditos en Colombia. 2019. p.53.

VODANOVIC, L. (2018). El panorama de la industria fintech en Perú. Hacia un nuevo ecosistema. Recuperado de https://vodanovic.pe/informe_vodanovic_2018, p. 19.

CONCEPTOS, NORMATIVA Y SENTENCIAS SIC Y SFC.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA, Circular Única, articulo 3.1. Título II.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Circular Única, Capitulo III Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios Mediante Sistemas de Financiación, artículo 3.1. Definiciones inciso 2 literal a.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Circular Única, Capitulo III Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios Mediante Sistemas de Financiación, Titulo II, artículo 3.1., literal J.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA, Concepto Radicado No. 16-184003, [19 de agosto de 2016].

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA, Concepto Radicado No. 18-203498-00001-0000, [2018].

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Publicada en el diario oficial 44511 del 06 de agosto de 2001, https://www.sic.gov.co/circular-unica-sic.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Resolución No. 29545 [30 de abril de 2018], Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos, Expediente No. 2016 – 36794.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Resolución No. 75237 [18 de diciembre de 2019], Por la cual se decide una actuación administrativa, Expediente No. 2016 – 36794.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Oficio 220 – 232059 (24 de diciembre de 2014).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Circular Básica Jurídica, Parte II Título I Capítulo I Numeral 1.5.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Concepto No. 2000048692-1. (30 de junio de 2000). Síntesis: Características de la intermediación financiera. Operaciones factoring. Bogotá D.C., 2000.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto Radicado No. 2001033040-2, [25 de mayo de 2001].

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto No. 2003036436-2 [10 de septiembre de 2003].

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto Radicado No. 2004006530-1, [2 de abril de 2004].

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto 2008010491-001, [29 de abril de 2008].

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto 2008027686-001, [6 de junio de 2008].

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto 2008079263-001, [1 de diciembre de 2008].

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto Radicado No. 2009000777, [03 de febrero de 2009].

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto Radicado No. 2009001617, [04 de febrero de 2009].

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto Radicado No. 20009000782-003, [05 de febrero de 2009].

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto Radicado No. 2019118465-008-000, [7 de octubre de 2019].

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto 1999056897 -2. septiembre 21 de 1999. Director Jurídico.

JURISPRUDENCIA

CONSEJO DE ESTADO, Concepto 1276, 5 de julio de 2000, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia Radicado 11001-03-15-000-2014-02268-00, 5 de febrero de 2015, C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia 10 de marzo de 2005. Expediente 54001233100020040075001.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-083, 17 de febrero de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Expediente D-2144.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-240, 23 de junio de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente T-9665

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-542, 24 de mayo de 2005, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Expediente D-5480.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia, 19 de junio de 1969.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia, 24 de febrero de 1975.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia, 3 de diciembre de 1975.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia, 28 de junio de 1979, M. P. Jaime Bernal Cuellar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 5335, 22 de marzo de 2000, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia expediente 25899 3193 992 1999 00629 01, 30 de abril de 2009, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

NORMATIVA

CÓDIGO DE COMERCIO, Decreto 410 [27 de marzo de 1971], por el cual se expide el Código de Comercio, Diario Oficial 33.339 de junio 16 de 1971. Bogotá.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 84, artículo 2221 (26 de mayo de 1873) Por la cual se expide el Código Civil. Bogotá, 1873.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 31, artículo 16 literal “e” (29 de diciembre de 1992) Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 1992.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 45 (18 de diciembre de 1990) Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 1990.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 446 (7 de julio de 1998) Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Bogotá, 1998.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 489 (29 de diciembre de 1998) Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 1998.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 590 (10 de julio de 2000) Por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresa. Bogotá, 2000.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 599, (24 de julio de 2000) Por la cual se expide el Código Penal. Bogotá, 2000.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1369 (30 de diciembre de 2009) Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 2009.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1480 (12 de octubre de 2011) Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 2011.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Artículo 333.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Decreto 2359, artículo 6 literal “c” (26 de noviembre de 1993) Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de la Superintendencia Bancaria. Bogotá, 1993.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Decreto 519, (26 de febrero de 2007) Por el cual se determinan las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 2007.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Decreto 2555, artículos 11.2.5.1.1 y 11.2.5.1.1 (15 de julio de 2010) Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 2010.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Decreto 4886, artículo 1 (23 de diciembre de 2011) Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 2011.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. Decreto 1074 (26 de mayo de 2015) Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Bogotá, 2015.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. Decreto 1702 (28 de agosto de 2015) Por el cual se modifican los Artículos 2.2.2.35.3, 2.2.2.35.5 y 2.2.2.35.7 del Decreto 1074 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Bogotá, 2015.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, Decreto 957, (5 de junio de 2019) Por el cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011. Bogotá, 2019.